

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN



**MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL**

TESIS:

**LA EXIGENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA COMO SUSTENTO DEL
MINISTERIO PUBLICO EN LA INCAUTACIÓN DE BIENES POR LAVADO DE
ACTIVOS, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PERÚ.**

Presentada por:

MARIO ARTURO MALPARTIDA OLIVERA

Para optar el Grado Académico de

**Maestro en Derecho Procesal Penal con Mención en Destrezas y Técnicas de
Litigación Oral**

ASESOR DE TESIS

Mg. ROBERT RAMON ZAPATA VILLAR

Lima – Perú

2019

DEDICATORIA:

A mis hijas, quienes son mi orgullo y motivo de vivir. A mis padres, hermana, por el amor y apoyo incondicional.

A mis abuelos por su nobleza, tenacidad y constante superación.

AGRADECIMIENTO:

A los docentes de la maestría, por los conocimientos aportados. A los compañeros del aula, con quienes hemos compartido extraordinarias experiencias.

RECONOCIMIENTO:

Agradezco a todas aquellas personas que en forma directa o indirecta contribuyeron a que este trabajo de investigación pudiera llevarse a cabo.

.

INDICE

DEDICATORIA DE LA INVESTIGACION:	ii
AGRADECIMIENTO DE LA INVESTIGACION:	iii
RECONOCIMIENTO DE LA INVESTIGACION:	iv
INDICE.....	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
<u>INTRODUCCIÓN</u>	ix
CAPÍTULO I.....	1
FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION.....	1
1.1. MARCO HISTÓRICO.....	1
1.2. MARCO TEÓRICO:	4
1.3. MARCO LEGAL.....	33
1.4. INVESTIGACIONES	35
1.5. MARCO CONCEPTUAL	38
CAPITULO II.....	43
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES	43
2.1. Planteamiento Del Problema.....	43
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	43
2.1.2. Definición del Problema:	44
2.2. Finalidad Y Objetivos De La Investigación:	45
2.2.1. Finalidad.-	45
2.2.2. Objetivos de la Investigación.....	45
2.2.3. Delimitación del estudio.....	46
2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio:	46
2.3. Hipótesis Y Variables	47

2.3.1 Supuestos Teóricos:	47
2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas:.....	48
2.3.2.2. Hipótesis Específicos	48
2.3.3. Variables e Indicadores:.....	48
2.3.3.1. Identificación de las Variables.....	48
Variable Independiente (VI)	48
Variable Dependiente (VD).....	48
CAPITULO III	51
METODOLOGÍA, TÉCNICA E INSTRUMENTO	51
3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	51
3.1.1. Población.....	51
3.1.2. Muestra:	51
3.2 DISEÑO UTILIZADOS EN EL ESTUDIO.....	52
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	53
3.4. PROCEDIMIENTO DE DATOS	53
CAPÍTULO IV	54
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	54
4.1 Presentación De Resultados.....	54
CAPITULO V	85
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	85
5.1. CONCLUSIONES	85
5.2. RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXOS:.....	92

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue determinar la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú.

La investigación fue de nivel explicativo, ya que tuvo que explicar la interrogante formulada en la presente investigación, utilizando para ello, el diseño Ex post facto, ya que se investigó hechos pasados.

Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron la encuesta, la entrevista dirigida a magistrados del Distrito Judicial de Lima, y como el uso de fichas bibliográficas, a fin de guardar información obtenida de las diversas obras consultadas para luego analizarlas, procesarlas e interpretarlas, conforme a criterios metodológicos adecuados.

Para la validación de la prueba estadística se aplicó la chi cuadrada, con la finalidad de comprobar las hipótesis planteadas en la investigación, con la aplicación de ésta prueba estadística, el margen de error utilizado fue 0.05.

Los resultados que fueron obtenidos a través de los encuestados, han brindado respaldo empírico llegando a la conclusión, que la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

PALABRAS CLAVE: Prueba indiciaria, Ministerio Público, incautación, bienes, lavado de activos.

ABSTRACT

The general objective to investigation was determine the influence of the demand of the *indiciaria* test as sustenance of the Public Ministry in the seizure of assets for money laundering according to the New Code of Criminal Procedure in Peru.

The investigation was of explanatory level, since it had to explain the question formulated in the present investigation, using for it, the *ex post facto* design, since it was investigated past events.

The instruments used to measure the variables were the survey, the interview addressed to magistrates of the Judicial District of Lima, and the use of bibliographic records, in order to store information obtained from the various works consulted and then analyze process and interpret them, according to appropriate methodological criteria.

For the validation of the statistical test, the square chi was applied, in order to verify the hypotheses raised in the research, with the application of this statistical test, the margin of error used was 0.05.

The results that were obtained through the respondents have provided empirical support reaching the conclusion, that the requirement of the evidence as support of the Public Ministry positively influences the seizure of assets for money laundering according to the New Code of Criminal Procedure.

KEYWORDS: Evidence *indiciaria*, Public Ministry, seizure, assets, money laundering.

INTRODUCCIÓN

El delito de lavado de activos supone una amenaza, a pesar de no ser violento alcanza y lesiona varios bienes jurídicos al estar compuesto por una sucesión de diversos comercios que escrutan anexar de forma legal al sistema financiero, dinero, ganancias o bienes, de origen ilícito, teniendo su origen en nuestra sociedad de manera transversal, es decir, puede abarcar todos los niveles, al punto de contaminar la economía y afectar los sistemas de gobierno a través de la corrupción.

Es el constante intento de insertar al sistema financiero de manera formal, dinero, dividendos o réditos, obtenidos de forma ilícita, con la finalidad de pretender dar la apariencia legal y ocultar o impedir se llegue a conocer el real origen de éstos.

Ante este cáncer delictivo, los gobiernos necesitan un ordenamiento jurídico adecuado a las diferentes modalidades, decisión, voluntad, e iniciativa para hacer frente y proteger la economía de este grave problema.

Habiendo ya mencionado la grave situación que mantiene un país, bajo los estragos del delito de lavado de activos, también llamado delito no convencional por ser un conjunto de acciones debidamente orquestadas y preparadas que necesariamente requieren de una elevada preparación, propia de una organización criminal, en este contexto, podemos decir que, frente a esta problemática, una buena cantidad de países (incluido Perú), están apuntando sus enfoques en el combate contra este crimen de carácter mayoritariamente financiero, creándose de esta forma, normas legales de carácter penal que permitan una lucha eficaz contra esta conducta ilícita.

Los Estados deben usar todas las herramientas necesarias para evitar que las organizaciones criminales afecten negativamente el sistema financiero nacional cuando realizan la actividad de “lavar” el dinero de fuente ilícita; pero de una forma muy especial, deben usar el Derecho Penal como el instrumento más directo para garantizar el aseguramiento de los bienes jurídicos protegidos.

El presente trabajo de investigación se encuentra conformado en V capítulos:

En el Capítulo I se plasmó el desarrollo y evolución histórica del Lavado de Activos, los instrumentos normativos iniciales a nivel internacional, el Marco Legal y Teórico, en

donde se desarrolló el delito de Lavado de Activos, etapas, base legal y Acuerdos Plenarios que fundamentan la importancia y valoración de la prueba indiciaria.

En el Capítulo II se desarrolla la realidad problemática y los objetivos de la presente investigación, evidenciando en los últimos años, el elevado incremento del índice sobre la comisión del delito de lavado de activos, siendo un fenómeno social vinculado a las organizaciones delictivas, que valiéndose de artificios para disfrazar las ganancias productos de su accionar ilicitud. Se planteo el Problema General, secundarios, vinculando la variable independiente, la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico, con la variable dependiente, la incautación de bienes por lavado de activos, describiendo los objetivos, hipótesis y variables con sus indicadores de medición respectivamente.

En el Capítulo III se abordó el marco metodológico, destacándose que en la presente investigación el método y diseño aplicado fue el ex post facto, no manipulando las variables, estableciéndose que la investigación preparatoria por lavado de activos (variable dependiente), va a estar en función de la exigencia de la prueba indiciaria (variable independiente), precisándose que la prueba de hipótesis se ha realizado en con la prueba Chi cuadrado a fin de determinar la influencia de las variables de investigación

En el Capítulo IV se abordó la interpretación y discusión de los resultados, así como la comprobación de las hipótesis planteadas, habiéndose comprobados las hipótesis específicas planteadas en la investigación.

En el Capítulo V, se plasmaron las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, llegando a establecer, la importancia que reviste la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico, para solicitar la incautación de bienes por lavado de activos en el Perú, según el Nuevo Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACION

1.1. MARCO HISTÓRICO

Entendemos el delito de lavado de activos como la forma, de la que hacen uso los agentes delictivos, para de alguna manera justificar el elevado crecimiento económico que afecta “positivamente” su patrimonio, ya que, esto es consecuencia de actividades ilegales que van contra las leyes. Entre todas sus modalidades, el delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el Decreto Legislativo N°1106, llamado Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionado a la minería ilegal y crimen organizado, en sus artículos del 1 al 4.

Dicho sencillamente, el lavado de activos es un proceso, cuya finalidad es introducir al sistema financiero de un país, dinero y bienes que son producto de actividades ilícitas, es decir, los considerados como delitos precedentes; con el único fin de brindarles una apariencia de legalidad, fingiendo su legitimidad para su propio provecho económico. Lavado de activos es hacer pasar el dinero “sucio” por uno “limpio” mediante todo un proceso dedicado netamente a eso.

Para el doctor Tondini (2013):

Fue durante la Edad Media donde se incluyeron las conductas de revestir y disfrazar los ingresos económicos obtenidos de forma ilícita, en la legislación penal como delito, un claro ejemplo de eso fue cómo la usura empezó a ser considerada un acto contra la ley penal. En la mencionada época, las leyes encargadas de castigar dicha conductas, eran burladas y pasadas por alto, por parte de los agentes comerciales, tales como mercaderes y prestamistas, quienes ingeniaban mecanismos para ocultar sus actividades ilícitas.

Ese entonces fue la época y el momento preciso en el que los piratas, gracias a su gran experiencia navegando de un lugar a otro, empezaron a realizar los primeros descubrimientos en la práctica del lavado de dinero, y su principal objetivo eran las grandes naves comerciales provenientes de Europa que navegaban por el Atlántico a

mediados de los siglos XVI y XVIII. Los bucaneros fueron quienes añadieron matices originales a la piratería clásica de aquel entonces, con la ayuda de los gobiernos británicos, francés, neerlandés, un famoso caso es el del pirata Francis Drake, nacido en Inglaterra, a quien la propia reina Isabel I lo nombro caballero en su nave, en forma de recompensa por los robos exitosos a barcos españoles que desembarcaban en puertos europeos. Fue Inglaterra que en 1,612 prometió su perdón sin condiciones (gracia) y el derecho de mantener el resultado de sus actividades ilícitas, a los piratas que abandonaran dicha “profesión” (Tondini, 2013, pág. 3).

Avanzando hacia la Edad Moderna, podemos ver cómo esta época tuvo su principal característica en el traslado del dinero (llamado “oro” en el mencionado tiempo) proveniente del llamado Nuevo Mundo hacia Europa, a modo de contrabando. Los provechos ilícitos que obtenían los piratas, tenían la intención de ser ocultos, lo que llevaba a fingir y disimular su origen. Poco tiempo después, y gracias al nacimiento de los seguros, una gran cantidad de empresas sumidas en fraude, cuya vinculación a actividades de carácter marino comercial no las hacía precisamente más confiables, tenían tendencia a cobrar considerables sumas de dinero por presuntos accidentes que, luego se descubría, nunca eran reportados, por lo que se entiende que nunca habían pasado; y esas ganancias ilícitas las encaminaban a inversiones cuyo fin era igualmente ilícito.

En nuestros tiempos actuales podemos ver cómo opera el delito de lavado de activos, y la asombrosa capacidad que poseen los responsables o autores para llevar a cabo éste ilícito.

Para iniciarnos, Marengo, explica de una manera muy detallada cómo funciona el lavado de dinero en nuestra presenta época; él sostiene que:

Este delito se fue perfeccionando a inicios del siglo XXI, hasta llegar a considerarse como lo conocemos el día de hoy, un terrible castigo a las economías de todo el mundo. Como se sabe, fue en la década del año 1,920, específicamente en los Estados Unidos de América, donde se da el nacimiento del término “lavado”, por esos años la red de mafias y bandas norteamericanas idearon un sistema llamado “lavanderías” para ocultar el dinero proveniete de actividades ilícitas y criminales, sobre todo la venta

prohibida de bebidas alcohólicas, ya que el consumo y transacción de estos productos estaba vetado por aquellos años (“Ley Seca”).

Entonces, esas ganancias se encausaban dentro de diversos tipos de comercio legales, como los de lavado de textiles y otros, cuya mayor cantidad de pagos se realizaba en efectivo, para luego ser reportadas al Internal Revenue Service (Servicio de Impuestos Internos o Servicio de Rentas Internas), una instancia federal del gobierno norteamericano que está encargado (hasta la actualidad) del recaudo fiscal, la garantía del cumplimiento de las leyes y normas tributarias; y de la correcta aplicación de las leyes fiscalizadoras de carácter federal.

De esta manera, todos los beneficios económicos provenientes de actividades ilícitas, tales como tráfico de armas, extorsión, alcohol, prostitución, entre otros, se mezclaban con las ganancias del lavado de textiles y de esta forma, se constituía un impedimento hacia las autoridades fiscales, quienes no podían identificar ni discriminar cuáles eran las ganancias de actividades delictivas y cuáles no lo eran.

Es en los años 70 en adelante, cuando la preocupación a nivel global se incrementa, girando en torno al lavado de dinero, reciclaje del mismo, y la gran escala de drogas ingresantes a los Estados Unidos. Sumas cuantiosas de activos ingresan a este país, la mayoría obtenidas del tráfico ilícito de drogas. Fue así como se originaron organizaciones nacionales de gran poder que más adelante se extendieron por una diversidad de países” (Marengo, 2014, pág. 3 y 4).

A inicios de la década de los 90, en nuestro país se condicionaba la investigación por lavado de activos, si éste era consecuencia del TID, en cuyo caso, si era resultado de otro ilícito, la legislación solo permitía, derivarla como una evasión de tipo tributario.

Posteriormente se promulgo el Decreto Legislativo N° 1106-2012, Lucha Contra el Lavado de Activos y otros Delitos vinculados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, éste último modificado por el Decreto Legislativo N°1249, publicado el 26NOV2016, dictando medidas para fortificar la prevención, detección y sanción, del lavado de activos y el terrorismo, creando mediante ley N° 27693, La Unidad de Inteligencia Financiera y la ley N° 29038, que incorpora la UIF-Perú a la SBS.

1.2. MARCO TEÓRICO:

1.2.1. LAVADO DE ACTIVOS

“El lavado de activos es el proceso que consiste en “convertir, custodiar, ocultar o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias, con el fin de evitar la identificación de su origen ilícito y hacerlos aparentar como legítimos” (Valera, 2015, pág. 3).

La tipificación como delito de lavado de activos o de la tentativa de blanquear los productos provenientes de un delito, tal como la conocemos hoy en día, es reciente. Antiguamente y de forma tradicional, la atención penal se enfocaba sobre el delito que originaba el dinero. El castigo colateral y de carácter subyacente, era la incautación o decomiso de bienes, en la medida que los delitos eran movidos por una motivación dineraria. En 1986, este cambio surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por el resto mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo del blanqueamiento o lavado dinero y establecer que ese nuevo delito, al ser un complemento del delito precedente, se constituía como motivo suficiente para el decomiso o incautación de bienes. De hecho, en algunos países, las penas más severas incluso que el mismo delito precedente, pueden ser por el blanqueo de dinero, considerado como delito consecuente.

Lavar dinero es una actividad que propiamente analizada, no genera violencia, ni muertes o enfermedades, pero el hecho del gran poder de corrupción que subordina en los sectores públicos y privados altera de manera muy significativa el funcionamiento normal, pacífico y tranquilo de la sociedad. Esto justifica la necesidad de incrementar los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la prevención y persecución de esta figura delictiva compleja que se manifiesta en diferentes formas y se integra por un proceso de pretender legitimar bienes de origen ilegal, mayoritariamente, generados fuera del control de las instituciones estatales, de modo general, y del sistema financiero e instituciones tributarias, de modo más privado.

Valera (2015) nos menciona que el lavado de activos incluye los siguientes supuestos:

- “Intentar dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito.
- Adquirir, resguardar, invertir, transformar, transportar, custodiar y administrar bienes o ganancias ilícitos.
- El dinero y los bienes de procedencia ilícita nunca serán legales así hagan muchas transacciones con ellos.
- Los recursos del lavado de activos no solo vienen del narcotráfico” (p.4).

1.2.2. ETAPAS

El ex-decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la PUCE (Pontificia Universidad Católica del Ecuador), y catedrático universitario René Báez (2015) nos hace mención que el lavado de dinero se realiza mediante una compleja serie de transacciones que, por lo general, incluye las siguientes tres etapas:

1. COLOCACIÓN:

En esta primera fase es donde se procura introducir fondos ilegales, es decir, dinero producto de fuentes ilícitas, de preferencia divididos en pequeñas sumas para no levantar sospechas en la economía nacional e internacional, generalmente utilizando a los negocios e instituciones financieras, tanto bancarias como no, a nivel nacional e internacional.

Se señala que.

“También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias” El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata de invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante” (Hernán , Robledo, Capra, & Pérez, 2012, pág. 10).

Muchas veces, los agentes logran justificar la instalación de ese dinero ilícito en el sistema financiero por medio de la creación de empresas que no requieran la identificación obligatoria de sus comensales. Y después de eso, las ganancias que se

obtiene de actividades legítimas, se mezclan con las ganancias del dinero “sucio”, transformándose de esta manera en ingresos legales, que pueden ser depositadas con normalidad en los bancos y de esta manera ingresar formalmente al sistema financiero.

2. DENCANTACIÓN O ESTRATIFICACIÓN:

En esta etapa, después de haber introducido el dinero en el sistema financiero de un estado, lo que corresponde a las personas dedicadas a éste ilícito, es disfrazar ese dinero ilícito en lícito, para que les resulte complicado a las autoridades poder descubrir su fuente, ruta y ubicación. El objetivo aquí es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, al realizar transacciones para poder ocultar el camino, la fuente ilícita y las propiedades que siguen a este dinero.

Como lo indican Robledo, Capra y Pérez (2012) el dinero se gira a distintas cuentas anónimas que preferiblemente son extranjeras, o en aquellos países donde se ampare el secreto bancario, o se puede hacer uso de las firmas fantasma para crear cuentas que resultan ser propiedad de esas organizaciones delictivas. Estos autores señalan que en los casos de transferencia:

“El dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal. Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor” (Hernán , Robledo, Capra, & Pérez, 2012, pág. 11).

3. INTEGRACIÓN:

Vamos a tomar en cuenta lo que explican Hernán, Robledo, Capra y Pérez (2012) sobre esta última etapa o también conocida como fase final del delito estudiado. Según su investigación:

“En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.” (Hernán , Robledo, Capra, & Pérez, 2012, pág. 11).

Como podemos ver en lo expuesto, este delito tiene una finalidad marcada y estructurada con anterioridad a su realización. Los sujetos que participan en organizaciones criminales experimentadas “lavando” dinero, conocen a la perfección la gran cantidad de ganancias ilícitas que se lava a diario, pero lamentablemente prestan su ayuda, por lo que también son considerados parte activa en la tipificación objetiva del delito.

1.2.3 IMPLICANCIAS NEGATIVAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Para Sánchez (2000), la gran mayoría de implicancias en el delito de lavado de activos son las siguientes:

- a) **“Competencia Desleal:** Las compañías creadas con fondos clandestinos mezclan las ganancias ilícitas con fondos legítimos, para

ocultar ingresos mal habidos. Subvencionando sus artículos o productos a niveles por debajo de los precios del mercado.

b) **Distorsión Económica e Inestabilidad:** Los lavadores están interesados en proteger sus ganancias ilícitas y no en generar utilidades por sus inversiones. Por tanto, desvían fondos de inversiones solidas hacia inversiones de baja calidad que ocultan las ganancias afectando el crecimiento económico.

c) **Algunas Implicancias Negativas del lavado de activos para el país y las empresas:** Las consecuencias negativas que pueden generarse son, entre otras: el debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, competencia desleal, la pérdida del control de la política económica, la pérdida de rentas públicas y riesgo para la reputación del país.

d) **Pérdida de Rentas Públicas:** El lavado de activos disminuye los ingresos tributarios gubernamentales y, por tanto, perjudica indirectamente a los contribuyentes honrados.

e) **Riesgos para la Reputación:** La confianza en los mercados y la importante función económica que cumplen las utilidades son deterioradas por el lavado de activos y los delitos financieros, como el fraude financiero generalizado y la especulación bursátil”. (Sánchez, 2000, págs. 36, 37).

1.2.4. TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicó un artículo en su portal web donde sostiene que el delito de lavado de activos se divide en 17 tipos:

a) **Empresas de Transferencias de Fondos:** Estas empresas reciben dinero en el exterior y lo trasladan a los beneficiarios por medio de giros, en el ámbito comercial, generando utilidad por el cobro de la comisión del giro y la ganancia en monetización a tasas de cambio que son inferiores a las oficiales, lo cual se origina por los aumentos que pueda tener el valor económico de la moneda entre la fecha de recibo y pago del giro. El lavador encuentra este proceso muy

atractivo, ya que puede adentrar dinero del exterior sin ningún riesgo, estando únicamente limitado por los montos de giros permitidos, pero aún para eso, recluta a más personas, para poder realizar la tradición sin más problemas.

b) Amnistías tributarias: Este es un mecanismo gubernamental, utilizado con el propósito de que los contribuyentes puedan legalizar los capitales que poseen en el exterior del país, que no han sido declarados. Es una declaración fiscal de patrimonios, con la que los gobiernos buscan aumentar el predio gravable de los contribuyentes y, por consiguiente, los ingresos tributarios de estos hacia el futuro. Como podemos deducir, para el lavador esta opción es muy esperada, ya que, por el pago de una suma proporcionalmente baja de dinero, a título de impuesto, puede legalizar exorbitantes sumas de dinero, sin tener la obligación o necesidad de justificar su origen ni ser sujeto pasivo de investigaciones o sanciones por infracción a las normas de control de SUNAT. Una vez que el agente se acoge a la amnistía, es proporcionado con un documento legal que justifica sus movimientos financieros.

c) Adquisición de loterías y juegos de azar: Mediante esta forma, el lavador logra tener un contacto en la entidad que organiza la lotería y obtiene toda la información necesaria de las personas que lo juegan, los aborda y les ofrece comprar el billete ganador por un monto igual al premio más un adicional (el conocido “plus”).

- Para el que se convierte en ganador del premio esto viene a ser muy atractivo, ya que, recibirá el valor del premio, incluyendo los impuestos que le van a descontar al momento de su pago.
- Para el lavador es un excelente medio para justificar una buena cantidad de dinero, facilitando además su adentramiento en el sistema financiero.

d) Ocultamiento bajo negocios lícitos: El lavador desea tener la adquisición de empresas con serias dificultades económicas, pero que mantienen una buena reputación, trayectoria y un generoso nivel de ventas, para que de esta forma

puedan justificar el ingreso de dinero ilícito, haciéndolo pasar como resultado de la producción de la compañía o de su recuperación.

Aquel que “lava” el dinero también procura adquirir o montar negocios, donde el objeto social principal diario sea el manejo del dinero en efectivo o al “cash”, pueden considerarse los restaurantes, bares, hoteles, discotecas, supermercados, casinos, empresas de transporte, entre otros.

e) Utilización de cuentas de terceros: En esta etapa el lavador usa cuentas de terceras personas (considerablemente ajenas a la realización del delito precedente, pero con conciencia del actual) para realizar operaciones financieras con dinero de origen ilícito. La mayoría de veces, las organizaciones criminales utilizan estas cuentas con el permiso de sus titulares, no obstante, también suceden casos en los que no se cuenta con el consentimiento de los titulares

Asimismo, los lavadores también son auxiliados por los propios funcionarios de la institución financiera que se está utilizando, ellos pueden incluso indicarles cuáles son las cuentas de terceros que pueden usar para este tipo de operaciones.

f) Créditos Ficticios: La SBS explica de una manera muy sencilla esta forma:

Es una figura que disimula las verdaderas intenciones del lavador, quien solicita, para sí o para un tercero (testaferro), un crédito a una institución del sistema financiero, otorgando como colateral, normalmente, una garantía de rápida realización. Al crédito se le da un buen manejo en los primeros meses, luego entra en mora y por último en la imposibilidad de pago. En esta situación el lavador induce la cancelación del crédito con la garantía ofrecida, logrando justificar, para sí, la procedencia de los recursos. (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros AFP, 2007, pág. 3)

g) Fondos Colectivos: En el mismo artículo publicado por la SBS, podemos encontrar que:

Corresponde al aprovechamiento de la figura del ahorro en grupos, en la cual periódicamente se participa en sorteos o remates de sumas importantes para la

adquisición de bienes muebles o inmuebles. El lavador acude a las personas de uno de los grupos que administra la empresa de fondos colectivos, con el objeto de adquirir sus contratos, que, finalmente le den la posibilidad de ser propietario del total del grupo. Una vez que un contrato se hace ganador de un sorteo o remate, éste es transferido para él o para la persona que él indique, justificando la procedencia del dinero. (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros AFP, 2007, pág. 3)

h) Metas e Incentivos: No debemos dejar de lado las aspiraciones personales que toda persona posee, como bien sabemos, del ámbito económico se pueden desprender ciertas áreas en la vida de una persona de negocios, que, pueda darse el caso, ésta no pueda controlar del todo; y aquí es donde entra la “mala influencia”, por llamarlo de cierto modo. La SBS también nos explica sobre esto, cuando menciona:

Las altas metas y los incentivos establecidos para los ejecutivos de las entidades financieras, con el propósito de lograr objetivos institucionales, se han convertido en un elemento de presión, que muchas veces generan malas decisiones. Cuando un ejecutivo no ha cumplido con sus metas, sabe que está arriesgando no solo sus incentivos económicos, sino también el mismo puesto y sustento familiar. En esta etapa es cuando aparece el lavador, contacta al ejecutivo y procura convertirse en cliente estrella. Siempre aparecerá en los momentos que más se necesita y dará la mano al ejecutivo para que éste cumpla con sus metas. La presión por el cumplimiento de metas hace que se debiliten los controles y que se presuma que los recursos del lavador son de procedencia lícita. En este caso, el lavador utiliza a un funcionario para sus fines. (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros AFP, 2007, pág. 3)

i) Sobrefacturación de exportaciones: Para disfrazar el dinero de fuente ilícita, el que se encarga de “lavarlo” necesita que este mismo pueda ingresar en un país, pretendiendo ser producto de beneficios económicos del extranjero. Es por eso que de esta manera, mediante las exportaciones ficticias, o denominadas

“fantasma”, se permite que ese dinero ilícito ingrese como pago de la exportación sobrevaluada.

j) Estructurar, o hacer "trabajo de pitufo" o "trabajo de hormiga": Esta forma sin duda alguna, puede considerarse muy arriesgada. La SBS nos explica:

“Consiste en el fraccionamiento de operaciones financieras con el fin de no levantar sospechas y/o que las mismas no sean detectadas; pueden ser a través de depósitos o cambio de cheques por otros de sumas menores, para que las efectúen diversas personas, naturales o jurídicas, pero afectando una sola cuenta o beneficiario, operaciones cuyo monto no obligue el diligenciamiento de documentos de control. Método sencillo de ejecutar y difícil de detectar; pues puede burlar el control consolidado de operaciones diarias en efectivo. Otro sistema de pitufo consiste en evadir el control de operaciones en efectivo mediante la utilización de un mismo “pitufo” en diferentes instituciones financieras donde realiza operaciones para el mismo beneficiario, siempre inferiores a los límites de control diario y consolidado” (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros AFP, 2007, pág. 4).

Sobre el resto de tipos del sistema criminal, al momento de realizar la actividad ilícita de lavado de activos, también la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP nos redacta cuáles son los últimos siete:

k) Complicidad de un funcionario u organización: Individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan el lavado de dinero al aceptar a sabiendas grandes depósitos en efectivo, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo, llenando registros falsos o exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, etc. Esta técnica permite al lavador evitar la detección, asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea, el empleado de una institución financiera.

l) Negocio o empresa de fachada: Una compañía de fachada es una entidad que está legítimamente incorporada (u organizada) y participa, o hace ver que

participa, en una actividad comercial legítima. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas. Puede ser también una compañía que actúa como testaferro, formada expresamente para la operación del lavado de dinero. más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.

m) Mal uso de las listas de clientes habituales: En esta técnica, el lavador de dinero se colude con un funcionario del banco a fin de ser incluido dentro de la lista de clientes habituales, ello con el fin de realizar operaciones de legitimación de dinero y no ser reportado por la institución financiera como operación sospechosa.

n) Transferencias electrónicas: Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover fondos prácticamente a cualquier parte del país o al extranjero. El uso de transferencias electrónicas es probablemente la técnica más usada para estratificar fondos ilícitos, en términos del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las transferencias. Los lavadores prefieren esta técnica porque les permite enviar fondos a su destino rápidamente, y el monto de la transferencia normalmente no está restringido. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de transferencias sucesivas, se vuelve difícil la detección de la procedencia original de los fondos. Un refinamiento adicional en el uso de transferencias telegráficas es transferir fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora en cierta localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel o "umbral", los fondos son transferidos, automáticamente, fuera del país.

o) Transferencias entre corresponsales: Esta técnica presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más filiales en diferentes países, o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha

organización y su contraparte ubicada en el extranjero. Los fondos a ser lavados entran en la filial en un país y después se los hace disponibles en un segundo país en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación de corresponsalía entre las dos filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente. La coordinación entre ambas terminales de la operación se lleva a cabo por teléfono, fax, o por algún otro medio.

p) Cambiar la forma de productos ilícitos por medio de compras de bienes o instrumentos monetarios: En esta técnica, el lavador de dinero cambia los productos ilícitos de una forma a otra, a menudo en rápida sucesión. El lavador puede, por ejemplo, adquirir cheques de gerencia con giros bancarios o cambiar giros por cheques de viajero. En algunos casos, los casinos u otras casas de juego pueden facilitar el lavado de dinero convirtiendo los productos criminales en fichas. Después de un corto tiempo, el lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.

q) Ventas fraudulentas de bienes inmuebles:

El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real, pagando la diferencia al vendedor, en efectivo "por debajo de la mesa". Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia". (Superintendencia Nacional de Banca y Seguros AFP, 2007, pág. 4 y 5).

1.2.5. TEORÍA DEL DELITO:

Según el doctor Pacheco, la teoría del delito es "el instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal a una aplicación racional de la ley penal a un caso concreto" (Mandujano, 2013, pág. 6).

Como bien sabemos, ésta conocida teoría funciona de aplicación de la ley penal, y establece el orden y la relación de problemas a resolver al aplicar una ley penal.

Mediante el método analítico de la teoría finalista del delito (aceptada por gran parte de juristas en nuestra legislación nacional), se va a separar en distintas categorías. Estas son: acción, tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad.

La teoría del delito funciona como mediadora entre el texto legal y los hechos acontecidos (el material que se aplica a la ley).

El objeto del delito es muy importante en la existencia y vida del mismo, teniendo también por incluida la comisión. Esto es, el objeto jurídico del delito es protegido por el derecho, y por esa razón se denomina bien jurídico, es decir el protegido de la norma, con la amenaza de sanción, trata de protegerlo contra posibles agresiones.

López (2006) considera el delito como el resultado del comportamiento humano, que repercute en consecuencias hacia la sociedad, entendida como el mundo exterior, dependiente de la voluntad de cada persona. Trata a la conducta humana como la causa de un resultado posterior, sin considerar el incentivo, o la llamada intención, que llevo a la persona a cometerlo.

La española García (2004), en relativa semejanza con López, establece que, el delito es aquella conducta humana que va en contraposición a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena.

La ley es la que establece qué hechos son considerados delitos, y es esta misma la que designa y fija los caracteres delictuales que se atribuyen a un hecho. Si en algún momento esta ley es abrogada o derogada, el delito desaparece.

Para Treviño, el calificar una conducta delictiva como típica y antijurídica solo da a entender que el acto realizado por el agente es desaprobado por el Derecho y sus normas, sin embargo no menciona o expresa que el autor debe responder por ello penalmente, ya que esa es una cuestión que debe ser resuelta en el mero ámbito de la culpabilidad, esto significa, que debe responderse en función a la posibilidad gnoseológica de la antijuridicidad que tenga presente, también a la notabilidad correspondiente a la contaminación jurídica y legal que contenga, y a la

exigibilidad de comportarse conforme el derecho lo manda. (Treviño, 1990, pág. 140).

Según Muñoz y García, autores ya mencionados con anterioridad, la teoría del delito es un “sistema conformado por hipótesis” que exponen, cuáles son los elementos que hacen viable la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana o no, todo esto partiendo de una tendencia dogmática. (pág.203)

Peña, a su vez, establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental como un criterio de interpretación de la norma jurídico-penal, a fin de dejar en claro la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances legales del tipo penal; pero también como un método lógico-deductivo destinado a resolver un determinado grupo de casos sean o no relacionado entre sí, de la misma forma, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad. (Cabrera, 2007, pág. 139).

Para Righi, el principal objeto de la teoría del delito “es crear y formular reglas generales que sirvan para imputar un hecho punible a aquellas personas a las que se atribuye la responsabilidad de su comisión, sin crear una afectación para cada caso en particular” (Righi, 2007, pág. 93).

Vemos que López señala que, “la completa estructura de la teoría del delito es perteneciente al área del Derecho Penal, por lo que analizar su concepto nos lleva, inevitablemente a acudir al concepto mismo de este Derecho” (López, 2005, pág. 23).

El análisis de las definiciones del delito que se proponen y de cada uno de sus elementos (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.,) muestran la gran variedad de sentidos en los que se puede entender a esta teoría.

Una vez más Roxin nos hace mención a la dogmática de la teoría general del delito, refiriéndose a ella como la parte central de todo lo expuesto en la parte general del Derecho Penal, ya que “uno de sus cometidos más difíciles es la formación y evolución cada vez más fina de un sistema penal”. (Roxin, 1997).

1.2.6. La Prueba

La prueba en el proceso penal, es la actividad procesal de las partes y del juzgador, dirigida a formar la convicción de este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados en las pretensiones por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral, a las que el juzgador les debe ofrecer una respuesta fundada en el respeto al Derecho.

Viéndolo desde un principio, el concepto de lo que viene a ser la prueba, guarda relación en los diferentes tipos de procesos, tales como civil, penal, laboral, entre otros.

Puerta Luis, un famoso conservador español aclamado por su brillante y conservadora pero polémica trayectoria, nos indica que:

Estas definiciones sobre la prueba responden al principio “de mihi factum, tibi dabo ius”, lo que significa “dame los hechos, que yo te daré el derecho”, el cual corresponde en una adecuada medida a la función jurisdiccional que se cumple en los sistemas de justicia.

Sin embargo, se debe señalar que la prueba cumple distintas singularidades de acuerdo a la naturaleza de cada proceso, y se configura conforme a la ley en cada uno de ellos. Así, por ejemplo, podemos destacar que en el proceso civil se le otorga el total interés a la “verdad formal”, cuando en el proceso penal, prevalece la “verdad material” como principio, y donde podemos analizar que el órgano jurisdiccional, en este caso, el juez, posee facultades mayores, hablando en materia probatoria, que las del Juez civil”. (Puerta, 1995, pág. 47).

También podemos definir la prueba como aquel material de instrucción que se aporta al proceso a fin de que, en su momento, pueda ser valorado por el juzgador, y de acuerdo a su vista, dictar el pronunciamiento que corresponda con arreglo al derecho y a la realidad de los hechos demostrados.

Según un artículo redactado por el Poder Judicial del Perú, la palabra prueba tiene tres acepciones comunes en el campo del Derecho:

“1. Tiende a la alusión de la demostración verdadera de un hecho, de su existencia o inexistencia. Establece la exactitud de un hecho que funciona como fundamento del derecho que se reclama, por medio de los dispositivos legales.

2. Se refiere directamente a los medios de prueba, es decir, los medios de convicción, considerados en sí mismos (o propiamente dichos).

3. Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado” (Poder Judicial , pág. 1).

Para el gran tratadista Ossorio, la prueba se remite a ser el conjunto de actuaciones dentro de un juicio, cuales quiera sea su naturaleza, que están conducidas y encaminadas a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones materia de litigio. Él señala, en su diccionario jurídico, que, las pruebas generalmente admitidas en las distintas legislaciones son las de indicios, la presunción y tipos, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental llamada también documental, la testimonial y la pericial. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2008, pág. 791).

Para Guasp, la prueba consiste en aquella actividad que por objetivo tiene demostrar la existencia o no de un hecho y la verdad o falsedad de una afirmación, cuya constitución es considerada como simple mecanismo de fijación de los hechos procesales y el uso de procedimientos legales con los que se controlan las alegaciones de las partes. (Citado por Jiménez, 1963)

1.2.7. Elemento De Prueba

El elemento de prueba, es también llamado indicio, cuya consistencia reside en un dato objetivo que se va a incorporar legalmente al proceso, que es capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de imputación

delictiva, dejando poco lugar a un pensamiento dubitativo, que sobre este pudiera tener el juzgador. Deben ser objetivos, deben haber sido obtenidos de forma legal, deben resultar certeros (probabilidad probatoria) y deben ser pertinentes, es decir, estar relacionados con el hecho que se investiga. Aquel elemento que conforme los mencionados requisitos, adquiere el grado de evidencia.

Un elemento de prueba puede haber sido consecuencia de actos violentos contra personas (tales como sangre, semen, pelos, uñas, etc.); violencia contra cosas (señales de fuerza, de fracturas, restos de proyectil, etc.) y también, pruebas que constituyen objetos de delito, que recaen en el abandono de las pruebas incriminatorias en el lugar de los hechos (tales como armas, herramientas, colillas de cigarrillo, etc.)

En uno de sus libros, el tratadista, Cafferata, define el medio de prueba como el método por el que el juez logra la obtención del conocimiento del objeto de prueba, procedimiento que es establecido por ley, cuya tendencia es lograr que la prueba ingrese al proceso, algunos ejemplos de medio de prueba son la prueba pericial, el testimonio, la confesión, el reconocimiento y la reconstrucción de los hechos. (Nores, 1998, pág. 40).

1.2.8. Principios De La Prueba

Los principios probatorios son reglas de carácter general que tienen como función primordial concretar el desarrollo del debido proceso en la asunción y consideración de la prueba y garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Según un artículo publicado por el Poder Judicial del Perú, los principios probatorios se pueden dividir en los siguientes:

1. Principio de unidad de la prueba
2. Principio de comunidad de la prueba
3. Principio de contradicción de la prueba
4. Principio de ineficacia de la prueba ilícita

5. Principio de inmediación de la prueba
6. Principio de “favor probationes”
7. Principio de oralidad
8. Principio de originalidad de la prueba

Refiriéndose a la legislación procesal colombiana, García Valencia (1996), hace mención a los siguientes principios:

1. Principio de necesidad de la prueba: constituye un principio básico para la seguridad jurídica, ya que el procesado y los demás sujetos activos tienen conocimiento que solo lo que es probado en el proceso puede ser materia de análisis durante el mismo.
2. Principio de tener certeza para condenar: Al condenar a una persona, un juez, está tomando una de las más drásticas decisiones que podría constatar al concluir un proceso penal. Mencionada la trascendencia de esta decisión, ya que esta afecta en los derechos fundamentales del condenado, es exigible por ley que las pruebas obtenidas en el proceso hayan sido las que llevaron al juez a una total certeza y absoluta convicción sobre el delito y la responsabilidad penal que el acusado tiene sobre este.
3. Principio de consagración legal de los medios de prueba: todos los medios probatorios están mencionados en los códigos penales de cada jurisdicción nacional, siendo los más resaltantes el resultado de la inspección de los documentos, el testimonio, la confesión, entre otros.
4. Principio de imparcialidad del funcionario en la búsqueda de pruebas: este principio es básico también, en la medida que no debe obrar la arbitrariedad por ningún sentido, y esto obliga a investigar tanto a lo favorable como a lo desfavorable para el procesado.
5. Principio sobre la admisión de las pruebas: según este principio, se deben rechazar las pruebas por incontinencia, es decir, aquellas que presenten obtención

ilegal en su matriz, ya sea por prohibiciones legales, ineficacia, por versar sobre hechos impertinentes, que poco tiene que ver con el asunto tratado, y por ser superfluas de forma manifiesta.

6. Principio de contradicción: este es el principio más general y esencial en un proceso penal que es auténticamente democrático, y respetuoso de los derechos humanos. La contradicción es concebida como el instrumento que, dentro de un proceso, otorga el privilegio de la defensa, sin olvidar la dignidad y los valores del hombre.

7. Principio de publicidad: este principio asegura a los sujetos procesales la garantía del conocimiento de las pruebas para que puedan ejercer posteriormente su derecho a la contradicción. En análisis probatorio, este principio rechaza la prueba secreta, exigiendo la actuación de los medios de prueba de manera pública, según los grados de publicidad que puedan ser permitidos en cada caso.

8. Principio de la libertad probatoria: este principio señala que los hechos materiales se deben y tienen que acreditar por cualquiera de los medios de prueba permitidos.

9. Principio de obtención coactiva de los medios de prueba: siempre respetando los derechos humanos, y las garantías procesales que favorecen al acusado, la regla general, en materia de práctica de prueba, señala que estas deben obtenerse en base a la libertad de actuación y exposición de los mismos, es así como se debe reconocer la libertad al indagado, al perito, al testigo, entre otros.

10. Principio de aseguramiento de pruebas: como bien se sabe, el éxito de la investigación depende de la recolección oportuna de huellas o vestigios que haya dejado a su paso el o los autores en la escena del delito, es tomar las medidas que sean necesarias para la conservación de las evidencias, rastros, vestigios y pruebas, con la finalidad de que éstos no sean alterados, ocultados o destruidos, esto como consecuencia de los principios de búsqueda de la verdad material que guían la actuación procesal. Respondiendo a esta finalidad, la aplicación de medidas especiales a personas, bienes muebles, inmuebles, la protección de los

mismos, retención de medios de transporte, incautación de bienes, documentos, libros, papeles, congelamiento de cuentas bancarias, y otras medidas oportunas procedentes que permitan el aseguramiento y protección de la prueba dentro del proceso.

11. Principio de valoración de las pruebas: Es estimar las apreciaciones o percepciones durante el proceso penal, según los parámetros del discernimiento razonado, reglas lógicas, así como el principio de contradicción y de la experiencia.

12. Principio de la colaboración: como es de nuestro conocimiento, en el proceso, la finalidad es que se emita una decisión justa; no obstante, su búsqueda y consecución no sólo requiere de un juez prudente, no formalista, no arbitrario y buscador de la verdad, sino también de la cooperación de las partes, los terceros legitimados y los demás sujetos de derecho para alcanzar esa verdad; es por esta razón, y como consecuencia del genérico deber de colocación que tienen los sujetos procesales, que ya en el campo probatorio, el principio de colaboración exige que las partes, los terceros legitimados e incluso los sujetos que tengan la facultad de actuar como fuentes de prueba, deban cooperar en la actuación de los medios probatorios, sean para producir la prueba o para conservarla. De esta manera, este principio condena toda posición arbitraria a la actuación de un medio probatorio, o a la falta de colaboración para su actuación, entendiéndolo como un comportamiento arbitrario para mantener la verdad oculta, que debe ser sancionado.

1.2.9. Prueba Indiciaria

Investigando sobre la naturaleza, elementos y alcances del objeto central de estudio, se puede empezar señalando que la prueba indiciaria, tiene como principal importancia el ser un instrumento eficiente para obtener la convicción del juzgador con relatividad de las garantías relacionada al proceso penal.

Según Rivera, se señala que la prueba indiciaria se encuentra dentro de los medios de prueba, establece un hecho mediante el cual se logra conocer otro hecho desconocido”. En tal sentido, según considera:

El indicio ingresa al acervo probatorio en razón de otros medios de prueba, lo que determina que ha sido probado previamente y teniendo constancia de esto en autos es que se hace posible cumplir la función que como medio de prueba tiene. (Rivera, 2009, pág. 365).

Devis Hernando idealiza a la prueba indiciaria de la manera siguiente: una acción conocida del cual se induce otra acción desconocida, mediante una argumentación probatoria, de la cual:

“Se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. El autor señala que la doctrina mayoritaria reconoce a los indicios el carácter de medio de prueba” (Hernando, 2002, pág. 587).

Bentham (2003) divide la prueba indiciaria en directa e indirecta:

- La prueba es directa e inmediata “si existe afinidad y agrupación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de prueba”, es decir si el juez reconoce el hecho mediante la percepción directa o inmediata de éste. Por ende, sólo el reconocimiento judicial determina en este concepto, pues “el hecho directamente percibido por el juez, es el hecho mismo objeto de la prueba, y sólo pueden probarse así los hechos presentes o actuales, sea por su naturaleza permanente, o porque subsisten u ocurren en presencia del juzgador. (pág. 35).
- Pruebas indirectas, conforme a tal calificación, todas, el juez recibe sólo la percepción que ha tenido otra persona sobre el hecho ocurrido (el testigo, por ejemplo) o percibe un hecho mediante el cual logra incitar el que quiere probar (indicios). (pág. 35).

Michele Taruffo indica que la prueba indiciaria es indirecta o circunstancial, como la denomina, surge cuando las inferencias acerca de la veracidad de un enunciado

fáctico se obtienen tomando otro hecho como premisa. (Michele Taruffo - Italiano, 2008, pág. 105)

Para Gómez, en el proceso penal se destaca que junto a las pruebas plenas o directas también se acogen las denominadas indirectas, en que la convicción del juzgador se forma a partir de indicios o sospechas probadas, llegando a conclusiones con las que existe un vínculo directo. (Gómez De Liaño González, jurista Español - 2004, pág. 325).

Según Olmedo en igual sentido, afirma que el indicio es, en realidad, el objeto o circunstancia que se considera demostrado y hace probable formular un razonamiento eficaz para concluir en la prueba de otro hecho; a partir de ello, según aprecia, parece más correcto considerar como indirecta aquella prueba que tiene por objeto un indicio, lo que le ha valido para que se le denomine como “prueba indiciaria”, fuente de las presunciones hominis. (Olmedo, 1996, pág. 26)

Según Carnelutti se explica en la prueba civil esta primera determinación haciendo ver que “la diferencia entre prueba directa e indirecta establece en la coincidencia o divergencia existente entre el hecho a probar y el hecho percibido, recalcando que la prueba indirecta implica una división entre ambos, pues el hecho que percibe el juez le sirve únicamente de medio para conocer el hecho que se persigue probar”. Por su parte, en la prueba directa ambos coinciden, lo que conlleva ciertas complicaciones, ya que el juez sólo podrá conocer directamente los hechos presentes, es decir, los hechos asistentes, cuya duración se haya mantenido en el tiempo hasta que sean percibidos, así como los hechos transeúntes que acontezcan en su presencia durante el desarrollo del proceso. (Carnelutti, 1982, pág. 55)

Según Alsina, existen medios de prueba que permiten que el juez logre su convencimiento por propia observancia, y otros conocimientos que se adquieren por terceros. (Alsina, 1961, págs. 230, 231)

1.2.10. Importancia De La Prueba Indiciaria

Para Jaén Vallejo, las notas anteriores dejan divisar la importancia que la ciencia otorga a la prueba indiciaria a lo largo del desarrollo del proceso, cualquiera que éste sea, examina su aptitud para formar la convicción del juzgado. (Jaén Vallejo, 1987, pág. 54)

Para Fenech, la importancia de la prueba indiciaria es expresada en los términos siguientes: En el Derecho anglosajón se conoce la trascendencia de la prueba de indicios en el proceso penal, como prueba circunstancial, “resulta evidente si se tiene en cuenta que, en multitud de casos, es la que determina el contenido de la sentencia condenatoria” (Fenech, 1960, pág. 605), ya que fuera de los casos de aprehensión en flagrante delito, o en otros en que directamente pueda probarse el hecho que se reputa punible, los actos de prueba tienen como objeto circunstancias facticias que no son más que indicios por los que puede llegar a tenerse como probado aquel hecho y su autor. La llamada prueba indirecta por indicios es la más frecuentemente utilizada en el proceso que ahora nos ocupa, ya que la prueba directa puede utilizarse rara vez para convencer al juzgador de la verdad de la comisión de un hecho punible.

Miranda sostiene que la eficacia de la prueba indiciaria se encuentra condicionada por el uso que de ella se haga y por la rigurosidad con que se aplique, pues sólo es posible dictar un fallo de condena al alcanzar la convicción judicial, y ésta se alcanza o no, sin que sea dable considerar que existe un mayor o un menor grado de convicción judicial respecto de la prueba directa o la indirecta. (Miranda Estrampes, 1997, pág. 225)

Para Silva, la prueba indiciaria implica:

La evaluación de todas las pruebas contribuidas, sean directas o indirectas, por lo que la diferencia entre una y otra basarse sólo en la actividad intelectual exigida al juez, no así en el grado de certeza que se obtiene de cada una de ellas, pues ésta no es más que un grado de convicción que debe provenir de su análisis conjunto. (Silva Melero, 1963, pág. 78).

En tal sentido podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la denominada prueba indiciaria o por indicios, es una variable concurrente que ayuda con la variable independiente (desconocimiento casi generalizado de lo que ella es) para que los prácticos incurran en el reduccionismo.

De esta manera la prueba indiciaria es un medio de prueba; el cual se considera como método probatorio, el mismo que se desenvuelve a través de una presunción.

Cabe precisar que el profesor MIRANDA (2012) postula las siguientes características de la prueba indiciaria.

a). Afirmación base o el indicio como hecho: Constituye la base de la presunción, es “el punto base” de ella. Este indicio debe quedar acreditado a través de los diversos medios de prueba previstos en la ley.

b) Afirmación presumida: Es aquella que se obtiene a partir de la afirmación base. Su significancia probatoria se debe a que aporta un dato probatorio de trascendencia en el proceso. Se puede considerar una conclusión como probada cuando ella se presenta como única ante los ojos del juzgador.

c) Enlace entre la afirmación base y la presunción presumida: En este nexo lógico es donde se permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. Esta conexión se construye sobre un indicio probado. Dicho nexo deberá basarse en las máximas de experiencia o en la sana crítica” (p.132).

1.2.11. La Investigación Preparación como sede Idónea de la Prueba Indiciaria.

Es indispensable brindar criterios adecuados para aglutinar la prueba indirecta en el proceso penal, entendiéndose que la tarea de gestación de la prueba indiciaria durante el proceso penal, se estructura en tres fases. En primer término, es precisa una adecuada acción que permita conseguir indicios en el parámetro de la investigación penal. En segundo término, los indicios individualmente obtenidos deben ser dilucidados de modo que nos permita inferir de manera lógica y coherente como indudable el hecho fáctico en el que sostenga o repose la

imputación penal. Y por último, que el operador de justicia (juez), pueda vincular los indicios de forma que le genere certeza entre la ejecución del hecho con la participación del inculpado.

Es evidente que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, correspondiéndole construir una adecuada elaboración de la prueba, teniendo como base la prueba indiciaria. Sin embargo, para el logro y conquista de la acción probatoria asentada en la prueba indiciaria, el representante del ministerio público debe tener muy clara las divergencias de los estadios antes mencionados, ya que, las falencias de cada una perturban el ideal de la que le sigue.

- a) Producción de indicios, se construye en la etapa preparatoria, teniendo la misión de estructurar la estrategia de la acción probatoria, en el desarrollo de ésta, tiene la discrecionalidad de realizarla en sede fiscal o encargar a la PNP las que considere pertinentes a fin de esclarecer la comisión del ilícito penal. En la producción de indicios resulta necesario contar con un enfoque separado del valor de probanza que caracterice a cada uno de estos, no se debe minimizar ningún indicio por menor o aparentemente irrelevante que parezca, ya que, al ser correlacionados o vinculados entre sí, puede conducir a una visión más clara del ilícito cometido. Debemos tener en cuenta que los indicios por si solos, por más que abunden, debemos cuidar que no solo nos lleven a la convicción o interés del presunto responsable, ya que con sólo éste hecho, arribaríamos a la certeza sobre el por qué o la utilidad para obrar, pero sin conseguir establecer cuáles fueron los actos preparatorios y el cómo se realizó el hecho punible, de tal manera que en una línea de tiempo se logre establecer fehacientemente mediante el análisis de los indicios y vinculaciones entre sí.

El mejor recojo de indicios se da al llegar en el menor tiempo posible a la escena del delito, debiendo aislarla para evitar su contaminación, perennizarla y proceder al recojo de las mismas, para conseguir el éxito de la misma, resulta necesario lograr la comprobación de los indicios.

De lograr la verificación de indicios, el fiscal podrá construir una adecuada convicción que le permita respaldar o sostener en la etapa intermedia la respectiva acusación y poder pasar a la siguiente fase de juzgamiento.

- b) La exégesis (interpretación) de los indicios, relacionados al espacio temporal y zona de la comisión del delito, es el punto de inicio de una investigación indiciaria, a los que se les va sumando otros indicios de tal manera que quede demostrado el hecho penal principal.

Existen una variedad de indicios, como el motivo de la comisión del ilícito, también debemos tener en cuenta los que se desprenden de las declaraciones de los investigados o imputados, por citar un ejemplo, la justificación sin sustento, la contradicción del proceso mental en la declaración que permita demostrar la falsedad de su justificación o coartada.

- c) El acercamiento o relación de los indicios, es decir, descomponer el todo en partes, estructurar un resumen de cada uno de ellos y adherirlos, permitiéndonos obtener una síntesis que se ejecuta subsiguientemente a la interpretación de los indicios, de tal manera que podamos vincularlos entre sí, logrando tener una visión clara sobre la comisión del ilícito penal cometido, responsabilidad del imputado o procesado y desvirtuar de manera objetiva, la casualidad o el azar como vinculo fortuito de una variedad de indicios.

Para llegar a una adecuada valoración de las pruebas el operador de justicia, debe examinarlas de forma particular una por una para integrarlas con las demás, teniendo una característica esencial, que en el estadio de acercamiento de indicios, estos se dan, contando con las pruebas de cargo y descargo.

El vincular los indicios, permite al juez fortalecer la convicción sobre la existencia del hecho penal substancial.

1.2.12. Incautación

Martin Garay, en su artículo “Requerimientos de confirmación de incautación en caso de intervenciones en delitos flagrantes”, reconoce a la incautación como la medida cautelar o instrumental que es realizada, en primer término, por la Policía o la Fiscalía, pero en continuidad requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la Investigación Preparatoria.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que las medidas que limitan derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Excluyendo las excepciones que son previstas por la Constitución.

La incautación se debe imponer mediante una resolución motivada, a instancia de la parte procesal que posee la legitimidad. La orden judicial tiene que sustentarse en suficientes elementos de convicción; atendiendo la naturaleza y finalidad de dicha medida y el derecho fundamental materia de limitación, así como de respetar el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad está previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, implica que todas las medidas limitativas deban dictarse de manera proporcional. Esto implica, a su vez, la aplicación de tres filtros, el principio de idoneidad, el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad propiamente dicho.

Para empezar con el análisis del principio de idoneidad resulta indispensable establecer cuál es el fin que la ley pretende favorecer y corroborar, verificando que dicha finalidad sea legítima. Esto quiere decir que todo acto judicial que emita un Juez o el legislador debe ser idóneo y proporcional a lo que se busca. Por la idoneidad se aplican las medidas limitativas (donde se encuentra introducida la incautación) si no hay otras menos lesivas.

El principio de necesidad se refiere a que la medida que se busca implementar debe alcanzar un fin constitucional.

El principio de proporcionalidad propiamente dicho implica que se va a hacer un balance entre los derechos de los afectados y los fines que se buscan en un proceso.

Un claro ejemplo de esto sería la medida limitativa de prisión preventiva, en este caso el fin es que el acusado se encuentre presente durante todo el proceso, sin embargo, si se realiza un filtro de idoneidad, se tiene que analizar si hay otras medidas menos lesivas hacia el imputado, tales como la comparecencia restringida, o el impedimento de salida, que podrían resultar ser más proporcionales que aplicar de plano la prisión preventiva, ya que, como bien sabemos, la prisión es de última ratio y es la medida limitativa más lesiva que existe.

Entonces, con el ejemplo dado, nos remitimos a la incautación nuevamente, aquí se analizan esos aspectos, porque si la Fiscalía busca recuperar o tener medios de pruebas, no existe otra forma más que la incautación de bienes, respondiendo al delito cometido.

La incautación instrumental es la que recae contra los bienes que formen parte del corpus del delito, o contra las cosas (Derechos Reales), que están relacionadas con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Esta medida de aseguramiento, y, sobre todo, su objetivo, es muy amplio y, por su naturaleza tendiente a la investigación, comprende una larga lista de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito. La incautación cautelar incide como un efecto negativo consecuente a la infracción penal, “en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito que son permitidos por la ley” (Garay, pág. 3)

Según un informe presentado por la Procuraduría de Narcocriminalidad en la Argentina:

El secuestro, incautación o congelamiento de los bienes es una medida cautelar que se puede dictar durante un proceso penal antes de una sentencia

condenatoria. Por ello, debe respetar el principio de inocencia del imputado y los bienes deben ser conservados en su valor para la eventual devolución a su titular en caso de que la sentencia no disponga el decomiso o, si lo decreta, hacer efectiva la ejecución. Además de los ordenamientos procesales que regulan este instituto, la ley 20.785 establece los principios para la custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal. (Procuraduría de Narcocriminalidad, pág. 1).

Volviendo a la legislación nacional, acorde con el Acuerdo Plenario N°05-2010/CSJ-116, en su fundamento 7 se expresa que la incautación, en cuanto a ser una medida procesal, presenta una configuración jurídica dual:

1. Como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (propriadamente, medida instrumental restrictiva de derechos), en los artículos 218 y 223 del Nuevo Código Procesal Penal y:
2. Como medida de coerción (típica función cautelar) en los artículos 316° al 320° del NCPP.

En ambos casos, la incautación funciona como un acto emitido con autoridad que, limita las facultades de derecho de propiedad respecto de bienes o cosas relacionadas, de alguna u otra manera, con el hecho punible.

En el primer caso, la función es conservativa, de manera primordial (asegurar las fuentes de las pruebas materiales) y, más adelante, probatoria, esta es la que ha de realizarse en el juicio oral.

En el segundo caso, la actuación de esta medida limitativa de derechos es preventiva, sobre ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y también restrictiva, respecto a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

En el fundamento 8 del mismo Acuerdo Plenario, se puede extraer que la incautación instrumental (artículo 218° NCPP) recae contra:

- “los bienes que constituyen cuerpo del delito,

- Contra las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito. En estricto sentido se entiende por:

A. Cuerpo del delito, además de la persona (por ejemplo: el cadáver de una persona en el ilícito de homicidio), comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos (por ejemplo: la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas)

B. Las cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento, estas pueden ser tanto las piezas de ejecución (medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito), como las denominadas piezas de convicción (cosas, objetos, huellas, vestigios materiales, que puedan servir durante el proceso)” (Poder Judicial , 2010).

En el fundamento 9 podemos observar como los magistrados consideran que la incautación cautelar (artículo 316°.1 NCPP):

“Incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

1. Los efectos del delito o producto *scaeleris*, son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etc.

2. Los instrumentos del delito o *instrumenta scaeleris*, son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.

3. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recae la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, etc.” (Poder Judicial , 2010)

Sin embargo, así como se puede ordenar una medida cautelar de incautación, también el juez, con todas sus facultades, puede ordenar su levantamiento, así lo vemos establecido en la Casación N° 646-2014, emitida por la Sala Penal Permanente, donde refiere en su fundamento décimo quinto que advierten las siguientes reglas:

El juez puede dejar sin efecto la incautación:

- Si varían sus presupuestos.
- El afectado es propietario de buena fe y no ha intervenido en el delito investigado.

En caso de absolución, sobreseimiento o archivo, los bienes se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivos o deben garantizar el pago las responsabilidades pecuniarias del delito y las costas” (Poder Judicial del Perú: Corte Suprema, 2014).

1.3. MARCO LEGAL.

Algunos de los marcos normativos nacionales que regulan con especificidad este delito son los siguientes:

1. Ley N°27765: “Ley penal contra el lavado de activos”, llevada a cabo con el Decreto Legislativo N° 986

2. Decreto Legislativo N°1106: “Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.”

Ante una muy cuestionable realidad normativa, Huber Vargas (2016), nos señala que:

Se decidió poner énfasis en el ámbito preventivo a través de la Ley N° 27693, llamada Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), encargada del análisis, tratamiento,

evaluación y transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero y activos. Y para cerrar el círculo sancionatorio se acompañó con la dación de la Ley N° 27765, tipificándose así el delito de lavado de activos. Con esta normativa, se sancionan los actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, así como las formas agravadas, omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas. Desde esta perspectiva, con la legislación sancionatoria- administrativa, se intenta disciplinar el fenómeno centrándose no solo en la sanción penal, sino más allá de la misma, y por necesidades socioeconómicas a fin de garantizar la eficiencia del mercado, su apertura y seguridad en su desarrollo, controlando el tráfico de capitales. Los actos de colaboración, por tanto, se circunscriben a la identificación y reporte de las “transacciones sospechosas” que recaen sobre los operadores y las instituciones de intermediación financiera y la intervención del sistema penal quedaría reservada para un segundo momento y sólo en el caso que la instancia administrativa haya fracasado, y no a la inversa, como viene ocurriendo en la actualidad. A partir de esta novísima Ley N° 27765 del 27JUN02, denominado “Ley Penal contra el Lavado de Activos”, regulado en un marco normativo especial, fuera del Código Penal con la finalidad de evitar la discusión respecto de la ubicación sistemática y el bien jurídico protegido, se procedió a recoger algunas descripciones típicas y las agravantes del anteproyecto, aunque modificado mínimamente por la Ley N° 28355 del 06OCT04, La Ley N° 28950 de 16ENE07, y del D. Leg. N° 986 de 22JUL07. En cuanto a la novedad, es su abandono del término lavado de dinero, por el de lavado de activos, y se distingue una ampliación de la relación de delitos previos que puedan dar origen el delito de lavado de activos”. (Vargas, 2016, pág. 32 y 33).

Con Decreto Legislativo N°1106 se derogó la Ley N°27765, después de un aproximado de diez años de aplicación y vigencia. Este Decreto Legislativo fue llamado “De lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado” y fue publicado el 19 de abril del 2012.

En el aspecto procesal se incorpora reglas de investigación para el Ministerio Público, quienes podrán requerir el levantamiento del secreto bancario (Art. 7 del Decreto Legislativo N° 1106), la reserva tributaria, la reserva bursátil en forma directa, así como el levantamiento del secreto de las comunicaciones, superándose con ello el

engorroso procedimiento de solicitud indirecta que debía hacerse al Fiscal de la Nación, pues ahora cualquier fiscal lo puede solicitar al órgano jurisdiccional competente. También el reglamento específico para la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas en el contexto de la comisión del delito de lavado de activos. Avance importante porque el NCPP considera a la Persona Jurídica como nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, sección IV, Libro Primero (Art. 90 a 93). (Vargas, 2016, pág. 35).

1.4. INVESTIGACIONES

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Respecto al delito de lavado de activos, que es la conducta delictuosa base de la presente investigación, Pérez (2013) en su investigación realizada en la Universidad Nacional de La Plata, titulada “Modus Operandi en el Lavado de Dinero”, para optar el grado de magíster, teniendo como base el método explicativo, entre sus conclusiones, establece que, para desapercibir el delito de blanqueamiento de dinero, de manera estratégica, debe enfrentarse los delitos accesorios, ya que, al negar a aquellos que se benefician con estos delitos, el limpiar y transformar el dinero de fuente ilícita, también se les estaría impidiendo de usar el beneficio del sistema que entrega esta actividad ilícita, y así, perderían su poder de atracción para los sujetos activos o cómplices de mencionados delitos. (p.319). y agregando, nos dice que, para poder enfrentar este problema, los sistemas de inteligencia en nuestro continente deben “estar en aptitud y capacidad de detectar y anular la operatividad de las organizaciones delictivas” (p.320).

En su tesis doctoral de título “Prueba Indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”, el abogado español Aguilar (2011) usando el método explicativo señala en sus conclusiones que la prueba indiciaria se sostiene en base a una gran relevancia en el derecho procesal, pues gracias a ella, el juez llega a convencerse de la exactitud de los hechos afirmados o negados por las partes en un proceso al establecer sus pretensiones, de forma que, si aquellos hechos se ven substraídos por la regulación

tácita que se encuentra contenida en la norma jurídica, pudiendo el Juez, brindar una justa solución al proceso bajo su conocimiento, en la correcta aplicación del Derecho. (p.441). También nos señala que “la actividad probatoria apta para entender legítimamente la destrucción de la presunción constitucional de inocencia debe fundarse en la existencia cierta de medios de prueba, practicados en la etapa de juicio” (p.442), siempre teniendo en cuenta que pueden existir excepciones, y respetando los derechos constitucionales y de acuerdo a la norma procesal.

Resulta ser de gran importancia, el aporte por Vélez (2014), en su tesis magisterial. “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, hecha en la Universidad de Azuay, utilizando el método explicativo, señalando que se considera de suma importancia, que la presentación de pruebas indiciarias, se tenga en consideración la exposición o pluralidad de indicios, de tal manera que la conclusión probatoria a obtenerse quede reforzada y claramente probada, por que de lo contrario, el presunto hecho pasaría a rango de dudoso; así mismo, establece, que tanto la prueba directa como indirecta o indiciaria, son trascendentes, necesarias y eficaces a la hora de lograr la convicción judicial en un proceso penal. (p.107). También concluye su investigación con lo siguiente. “La realidad del lavado de activos se caracteriza por un marcado carácter internacional”(p.104).

ANTECEDENTES NACIONALES

El abogado peruano Yumpo (2017), en su tesis de Maestría realizada en la Universidad César Vallejo con el título “La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017”, usando el método descriptivo, en su primera conclusión nos explica que a través de la prueba indiciaria se puede alcanzar y obtener la acreditación a una gran cantidad de delitos, entre varios de ellos se encuentra el lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado, de manera que se considera el uso de la prueba indiciaria muy idónea al momento de probar la responsabilidad penal, en esta categoría delictiva; dicho de este modo, la prueba indiciaria o indirecta, constituye, en su mayoría de casos, el ingrediente eficaz y sobre todo, esencial de la carga de la prueba en estos delitos. (p.101). También nos señala que hay una “incidencia positiva muy buena de la

prueba indiciaria, en la carga de probar los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito en el delito de lavado de activos en el Distrito Judicial de Lima Norte” (p.102).

En su tesis de Maestría de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos titulada “La prueba indiciaria y la importancia de su aplicación en la justicia militar”, Arias (2006), usando la técnica documental de recolección de datos a través de encuestas realizadas a los sujetos de estudio, establece en su conclusión 12 que al considerar la prueba indiciaria como medio probatorio, ésta ha venido adquiriendo una relevante importancia en los tiempos actuales del derecho comparado, lo que ha llevado a su incorporación en las legislaciones penales militares actuales, por medio de los Códigos de Justicia Militar, entre los cuales podemos encontrar el de Colombia, Chile, Paraguay, Bolivia, Guatemala y España; pero que de la misma forma, en área nacional, su conclusión siete, siendo la locación de estudio los procesos penales llevados a cabo en la jurisdicción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Amazonas, Cajamarca y Lima, pudo demostrar a través de una encuesta realizada a los trabajadores, que un buen porcentaje opina que el valor de la prueba indiciaria en un proceso es inmensa, pero sin embargo, los resultados corroborados por un análisis hecho a los procesos judiciales, muestran una mínima frecuencia de su uso, tanto es así que la frecuencia varía en disminución, como podemos ver que en el 2002 solo fue utilizada en un 2.14% , un 3.21% en el 2003, en el 2004, 2.5% y en el 2005 un 1.07%, (p. 251). En su conclusión 18 también nos demuestra que el 89.13% de los encuestados (Operadores Judiciales Militares de la PZJE y 2da ZJE) considera a la prueba indiciaria muy importante. (p.252).

A su vez, Tuesta Torrejón(2018), en su tesis “Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016”, para optar el grado de licenciatura en Derecho, realiza una investigación mixta con interpretaciones cualitativas, la cual nos permite extraer de su conclusión general que la aplicación de este medio de prueba sufre una falta notoria de empirismo e incumplimiento a la hora de investigar un delito, y esto ocurre por el poco conocimiento de la base teórica y las normas, por parte de la sociedad jurídica, siendo requerida la asistencia del derecho comparado y sus grandes experiencias. (p.77). Y

entre sus conclusiones generales nos señala que aplicar la prueba indiciaria es “una problemática de gran polémica” (p.78).

Molina (2014), para optar el grado de abogada, realiza una investigación jurídico-dogmática de carácter descriptivo, en cuya conclusión primera, se hace mención a lo fundamental que es la prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos, puesto que, en esta categoría delictuosa, es complicado llegar a los penalmente responsables por medio de la prueba directa del hecho, arriesgando de esta forma, una investigación necesaria al sujeto activo del ilícito por la impunidad que podría obtener de llegarse a prescindir de la prueba indiciaria, tal como lo demuestran sus casos estudiados, de los cuales 18 fueron archivados definitivamente y solo 2 obtuvieron una sentencia condenatoria. (p.129).

1.5. MARCO CONCEPTUAL

Apropiación ilícita: Es la actividad de una persona que se adueña, para su beneficio o para un tercero, de un bien mueble, un monto de efectivo o un importe económico que ha obtenido en comisión, deposito, administración u otra certificación semejante que genere una responsabilidad de dar, devolver, o hacer un uso definido.

Operaciones bancarias: Estas son aplicadas en un banco de manera profesional, atadas en un orden de operaciones activas y pasivas similares.

Operaciones comerciales: Son practicadas por empresas ya sean los cobros, compras, pagos.

Compra y venta: Es un contrato, en donde ambas partes se obliga una a la otra a dar algo en favor de la otra parte a cambio de recibir un importe de dinero. Es un hecho u acontecimiento de obtener algo a intercambio de dinero

Bienes: sean principales o accesorios muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o mecanismos que demuestren la titularidad o la colaboración en

tales activos. Mediante ellos brinda la satisfacción directa o indirectamente de la necesidad individual o colectiva y a cooperar al bienestar del individuo.

Criminología: Etimológicamente la palabra criminología deriva de “crimen”. Es una ciencia empírica pragmática y multidisciplinaria que estudia el origen del crimen que son las conductas deliberadas.

Decomiso: El término decomiso, que incluye el acabamiento, cuando corresponda, significa el despojo de fondos permanente u otros activos por ordenanza de una de una persona con potestad competente o un tribunal. El decomiso o embargo se practica mediante un procedimiento judicial o administrativo que traslada la titularidad de fondos u otros activos especificados a ser transferidos al Estado. En este caso, las personas o entidades que cuenten con una colaboración en los fondos u otros activos especificados en el momento del decomiso, dejan todos los derechos, en principio, con respecto a los fondos u otros activos decomisados o embargados. Las órdenes de decomiso o embargo usualmente están ligadas a una sanción penal o a una decisión del tribunal en la que se determina que los bienes decomisados o embargados se han derivado de una violación de la ley o estaban destinados a ser utilizados para una violación de la ley.

Delito: Se entiende por la acción que va en oposición a lo que establece la ley y que esta es sancionada con una condena grave. Por lo tanto, comprende una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil y un delito penal. (Pérez Porto & Gardey, 2012)

Acción Atípica, Antijurídica y culpable.

Delito de Lavado de Activos: No solo son primarios si no también son auxiliares, delito por el cual se busca meter en la organización económica y financiera de un país (recursos económicos, dinero, ganancias, etc.) estas son originadas por actividades ilícitas con su finalidad de aparentar licitud, delito previsto en el Código Penal.

Delito Grave: Se denominan delitos graves a aquellos que son castigados y condenados con una pena grave. Para la legislación peruana se consideran los delitos graves con mayores penas. Entre los imputados a estos delitos tenemos a los sujetos que integran y/o son cabecillas de una organización criminal, el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, el secuestro, la extorsión según cumpla con los agravantes del Código Penal.

Embargo: Significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes sobre el principio del hecho comenzado por una autoridad competente o un tribunal bajo un dispositivo de congelamiento. No obstante, a diferencia de un hecho de congelamiento, el decomiso se efectúa mediante un mecanismo que permite a la autoridad competente o tribunal tomar el control de los bienes especificados. Los bienes embargados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o persona(s) jurídica(s) que tiene(n) una colaboración en los bienes determinados en el momento del embargo, aunque con frecuencia la autoridad competente o tribunal tomará la posesión, administración o manejo de los bienes decomisados.

Embargo preventivo o Incautación: Se deduce por el impedimento temporalmente de transferir, vender o trasladar bienes o el amparo o el control temporal de bienes expedido por el tribunal o ya sea otra autoridad competente.

Incautación: Define a tomar la posesión dada por un Juzgado u otra autoridad capacitada, la toma forzosa que la autoridad judicial hace que los bienes poseídos ilegítimamente precisos para una garantía o indemnización o indispensable para reparar una escasez.

Jurisprudencia: La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Definido como el conjunto y la ciencia del derecho en ellas habitan las sentencias o resoluciones judiciales que son emitidas por órganos judiciales que pueden trascender en siguientes sentencias. Esta es la fuente del derecho que deriva de componentes que han estado compuestas mediante la creación o modificación de las normas jurídicas. (Ceballos Atienza, 2010)

Eficiencia: Idoneidad para cumplir y se pueda realizar una función, con esto logramos la capacidad de poder conseguir lo que queramos a través de alguien o de algo.

Lavado de Activos: Acción vinculada a brindar apariencia legal a capitales que tienen un origen ilegal, afectando la economía de nuestro país y generando corrupción.

Legalidad: Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales, medios de información, medios por declaración, medios por investigación; por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción. (Gandulfo R., 2009, pág. 90)

Medida cautelar: Medida que puede adoptar el juez durante el periodo de instrucción penal con la finalidad de proteger a la víctima, asegurar los intereses de los posibles perjudicados, anular o aminorar los efectos del delito, etc. (Mory Príncipe, 2011, pág. 227)

Medios probatorios atípicos: Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (Lazo M., 2013, pág. 42)

Ministerio Público: es de carácter público, generalmente estatal, al que se aplica, dentro de un Estado de derecho democrático, prevé los delitos dentro de las restricciones que resulten de la ley.

Pena: La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito directa del principio de legalidad, de ahí su importancia en el entendido que se trata de una institución que constituye uno de los pilares fundamentales dentro del Sistema Penal, en efecto, la pena es un instrumento de control estatal. (De León Velasco & De Mata Vela, 2001, pág. 54)

Prueba indiciaria: se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se juntan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes.

CAPITULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento Del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El delito de lavado de activos responde a un proceso de expansión de la sociedad y por ende, la evolución negativa de los comportamientos de sus miembros, donde se da un proceso por el cual se encubre el origen de los fondos generados por el desarrollo de actividades ilegales o criminales.

El lavado de activos se convierte en una amenaza, pues no solo origina gran parte de la violencia en nuestra sociedad, sino que además contamina la economía y afecta la gobernabilidad al fomentar la corrupción. Requerimos frente a todo ello decisión, fuerza e inteligencia para enfrentar el lavado de activos como un grave problema.

Frente a esta problemática distintos países y entre ellos el nuestro, se han enfocado en combatir esta forma de crimen económico financiero, creándose instrumentos normativos de carácter penal y administrativo, que permitan luchar eficazmente contra estas conductas ilícitas. El Estado debe, entonces, utilizar todas sus herramientas para evitar que las personas lesionen la actividad económica cuando lavan dinero, pero especialmente, deberá utilizar al Derecho Penal como instrumento que garantice la protección del bien jurídico.

La misión del Derecho penal no es otra que la protección de bienes jurídicos, es decir aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en Sociedad, que por lo tanto, resultan merecedores de protección mediante el empleo del poder coactivo del estado, mediante la imposición de la pena. Si el delito de lavado de activos es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas (naturales o jurídicas), tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas, debemos tomar postura acerca de qué tipo de delito resulta ser un delito de resultado, por las siguientes

consideraciones: El delito de lavado de activos constituiría un delito de resultado; ello se debería por la actividad que realiza el sujeto, dirigida a la producción de la circulación de bienes y/o capitales de origen delictivo; en segundo lugar, se debe generar la circulación de los capitales de origen ilícito.

El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, procedencia, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar como legítimos. Bajo esa denominación, se clasifica una serie de conductas encaminadas a la incorporación al flujo económico legal dinero, ganancias y beneficios (en general) procedentes de actividades delictivas, para hacer posible su disfrute jurídicamente incuestionado.

Lamentablemente, los delincuentes aprovechan la mundialización de la economía para transferir rápidamente fondos de un país a otro. Gracias a los progresos de la información, la tecnología y las comunicaciones aplicados a las operaciones financieras es posible transferir fondos a cualquier parte del mundo con facilidad y rapidez.

Es por ello que resulta fundamental la labor del Ministerio Público para la persecución de este delito y para ello requiere de la actuación de la prueba indiciaria como instrumento eficaz en su lucha.

En tal sentido, la presente investigación busca determinar la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público, en la incautación de bienes por lavado de activos.

2.1.2. Definición del Problema:

2.1.2.1. Problema General

¿De qué manera la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público influye en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú?

2.1.2.2. Problemas Secundarios

Primer problema específico. -

a. ¿De qué manera la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Público, influye en el requerimiento fiscal para solicitar el otorgamiento de la medida de incautación de bienes ante la autoridad judicial?

Segundo problema específico. -

b. ¿De qué manera la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Público, influye el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial?

2.2. Finalidad Y Objetivos De La Investigación:

2.2.1. Finalidad

La finalidad de la presente investigación es establecer la relevancia de la actuación de la prueba por indicios durante la investigación de los delitos de lavado de activos y para los requerimientos de medidas de naturaleza real prevista en la norma adjetiva, ya que la actuación de dichas medidas, permiten neutralizar el accionar delictivo de esta modalidad reprochada penalmente.

2.2.2. Objetivos de la Investigación

2.2.2.1. Objetivo General

Determinar la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público, en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú.

2.2.2.2. Objetivo Especifico

Primer problema específico. -

Establecer la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria como sustento para el Ministerio Publico en la investigación preliminar en el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial.

Segundo Objetivo específico. -

Establecer la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico en el requerimiento fiscal para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial.

2.2.3. Delimitación del estudio

Delimitación Temporal: La investigación está delimitada entre los años marzo 2016 marzo 2018.

Delimitación Espacial: La investigación abarcó el espacio geográfico.

Delimitación conceptual: la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico en la incautación de bienes por lavado de activos.

2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio:

2.2.4.1. Justificación

La justificación de la presente investigación se sustenta en el estudio que busca destacar la utilidad de la prueba indiciaria en los requerimientos de incautación o inhibición de bienes, permitiendo asegurar de esta manera que el presunto patrimonio ilícitamente obtenido y que constituya efectos del delito; no puedan ser dispuestos por los agentes lavadores, permitiendo al ministerio público, asegurar el resarcimiento de la reparación civil y el cese la actividad delictiva.

2.2.4.2. Importancia

La importancia de la presente investigación reposa en el valor e importancia que tiene la prueba indiciaria como sustento para que el representante del Ministerio Publico, efectúe requerimientos de incautación o inhibiciones de bienes muebles

e inmuebles, los mismos que coadyuvan a menoscabar a las organizaciones criminales, en el núcleo sensible de estos, como son sus propiedades o activos.

2.3. Hipótesis Y Variables.

2.3.1 Supuestos Teóricos:

La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

Lavar dinero es una actividad que por sí sola no genera violencia, muertes o enfermedades, pero el solo hecho del inmenso poder corruptor que genera en los sectores públicos y privados, altera de modo significativo el funcionamiento normal de la sociedad. Esto justifica la necesidad de incrementar los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la prevención y persecución de esta figura delictiva compleja que se manifiesta en diferentes formas y se integra por un proceso de legitimación de bienes de origen ilegal, fundamentalmente generados fuera del control de las instituciones estatales en general, y del sistema financiero e instituciones tributarias, en particular.

En tal sentido, la concepción armoniza con lo afirmado por el profesor MIRANDA (2012) que postula las siguientes características de la prueba indiciaria.

- a) Afirmación base o el indicio como hecho: Constituye la base de la presunción, es “el punto base” de ésta. Este indicio debe quedar acreditado a través de los diversos medios de prueba previstos en la ley.
- b) Afirmación presumida: Es aquella que se obtiene a partir de la afirmación base. Su significancia probatoria, se debe a que aporta un dato probatorio de trascendencia en el proceso. Se puede considerar una conclusión como probada cuando ella se presenta como única ante los ojos del juzgador.
- c) Enlace entre la afirmación base y la afirmación presumida: En este nexo lógico es donde se permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. Esta

conexión se construye sobre un indicio probado. Dicho nexo deberá basarse en las máximas de experiencia o en la sana crítica” (p.132).

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas:

2.3.2.1. Hipótesis General

La exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.3.2.2. Hipótesis Específicos

Primera hipótesis específica.

La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, como sustento para el Ministerio Publico en la investigación preliminar influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes por la autoridad judicial.

Segunda hipótesis específica.

La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico, influye positivamente en el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público, para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial.

2.3.3. Variables e Indicadores:

2.3.3.1. Identificación de las Variables.

Variable Independiente (VI)

La prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico.

Variable Dependiente (VD)

La incautación de bienes por lavado de activos

2.3.2.3. Definición Operacional:

Variable Independiente

X.1 Variable Independiente (VI)

La prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico.

Dimensión. - Aspecto

- Signos exteriores de riqueza justificados
- Identificación de bienes a nombre de terceros
- Operaciones bancarias inusuales
- Operaciones comerciales vinculadas a actividades ilícitas
- Simulación de actos jurídicos de compra y venta simulada
- Aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado
- Aparición de empresas de fachada

Variable Y

Variable Dependiente (VD)

La incautación de bienes por lavado de activos

Dimensión. El otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes por la autoridad judicial

- Aseguramiento para fines de investigación
- Uso temporal del bien a favor del estado
- Evitar su deterioro o destrucción

Dimensión. Requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes.

- Evitar su enajenación
- Evitar su transferencia
- Aseguramiento del bien en favor del estado

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>X.1 Variable Independiente (VI)</p> <p>La prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico</p>	Aspecto	<ul style="list-style-type: none"> • Signos exteriores de riqueza justificados
		<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de bienes a nombre de terceros
		<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones bancarias inusuales
		<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones comerciales vinculadas a actividades ilícitas
		<ul style="list-style-type: none"> • Simulación de actos jurídicos de compra y venta simulada
		<ul style="list-style-type: none"> • Aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado
		<ul style="list-style-type: none"> • Aparición de empresas de fachada
<p>Variable Dependiente (VD)</p> <p>La incautación de bienes por lavado de activos</p>	<p>El otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguramiento para fines de investigación
		<ul style="list-style-type: none"> • Uso temporal del bien a favor del estado
		<ul style="list-style-type: none"> • Evitar su deterioro o destrucción
	<p>Requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes</p>	Enajenación
		<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia
		<ul style="list-style-type: none"> • Aseguramiento del bien en favor del estado

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA, TÉCNICA E INSTRUMENTO

3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1. Población

Considerando los lineamientos, la población a encuestar o aplicar los instrumentos de recolección de datos, está constituida por las siguientes unidades de análisis:

INSTITUCIÓN	POBLACIÓN
Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima	40
Fiscales adjuntos y provinciales del Distrito Fiscal de Lima	240
Abogados que laboran Distrito Judicial de Lima	30,000

3.1.2. Muestra:

La muestra es NO PROBABILISTICA O INTENCIONAL siendo los siguientes:

INSTITUCIÓN	POBLACIÓN
Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima	10
Fiscales adjuntos y provinciales del Distrito Fiscal de Lima	20
Abogados que laboran Distrito Judicial de Lima	30

Los criterios de inclusión fueron magistrados titulares y para los abogados, fue el de especialidad de derecho.

3.2 DISEÑO UTILIZADOS EN EL ESTUDIO

Tipo de investigación. -

El tipo de investigación es APLICADA, porque analiza una base teórica en la realidad socio jurídica, siendo en este caso el de determinar la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú

Nivel de investigación. -

El nivel de investigación es **EXPLICATIVO CAUSAL**, porque busca dar respuesta a una interrogante formulada, cuyas variables están en relación de causa efecto.

El enfoque de investigación es MIXTO debido a que es CUALITATIVA ya que analizo bases teóricas y CUANTITATIVO debido a que se realizó encuestas a los operadores jurídicos, las mismas que arrojaron los cuadros estadísticos.

Diseño de investigación

El diseño corresponde a la investigación EX POST FACTO, es decir que se estudia aun hecho ya acontecido.

Donde:

M = Muestra

O = Observación

x = La exigencia de la prueba indiciaria

y = La investigación preparatoria por lavado de activos

f = En función

M1: 0y(f) 0x

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. Técnicas. -

Las principales técnicas a utilizar son las siguientes:

- La encuesta a los operadores jurídicos
- El análisis documental

3.3.2. Instrumentos

- **Cuestionario.** - Fue dirigida a los operadores jurídicos
- **Guía de análisis documental.** - que se realizó resoluciones judiciales.
- **Fichaje de información doctrinaria.** - En la presente investigación se empleó fichas bibliográficas.

3.4. PROCEDIMIENTO DE DATOS

Para el procesamiento de datos se siguió conforme al programa SPSS 24

3.4.1 Prueba de la Hipótesis

La prueba de la hipótesis se ha realizó con la prueba chi cuadrado que consiste en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación De Resultados

Para efectuar el análisis e interpretación del resultado es preciso tener en cuenta, tal como se señaló en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

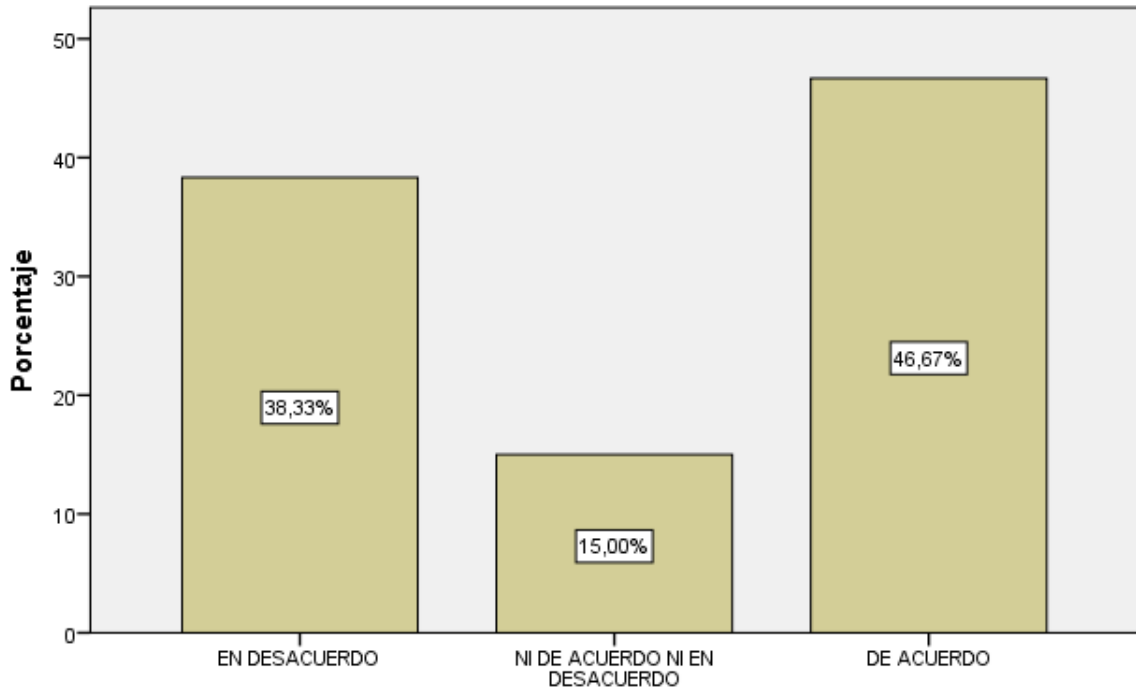
- 10 jueces Penales
- 20 fiscales Penales
- 30 abogados especialistas en Derecho penal

TOTAL

60 encuestados.

Gráfico No.1

1.- La exigencia de la acreditación de signos exteriores de riqueza justificados como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.



1.- La exigencia de la acreditación de signos exteriores de riqueza justificados como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: Elaboración Propia.

En el gráfico N°1, se puede apreciar que de los operadores encuestados, se llega a determinar que el 46,67% se encuentran de acuerdo, el 15,00% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 38,33% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la acreditación de signos exteriores de riqueza justificados como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el gráfico N°1.

Tabla No 1

1.- La exigencia de la acreditación de signos exteriores de riqueza justificados como prueba indiciaria, influye positivamente en la en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	4 40,0%	8 42,1%	11 35,5%	23 38,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 10,0%	3 15,8%	5 16,1%	9 15,0%
DE ACUERDO	5 50,0%	8 42,1%	15 48,4%	28 46,7%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

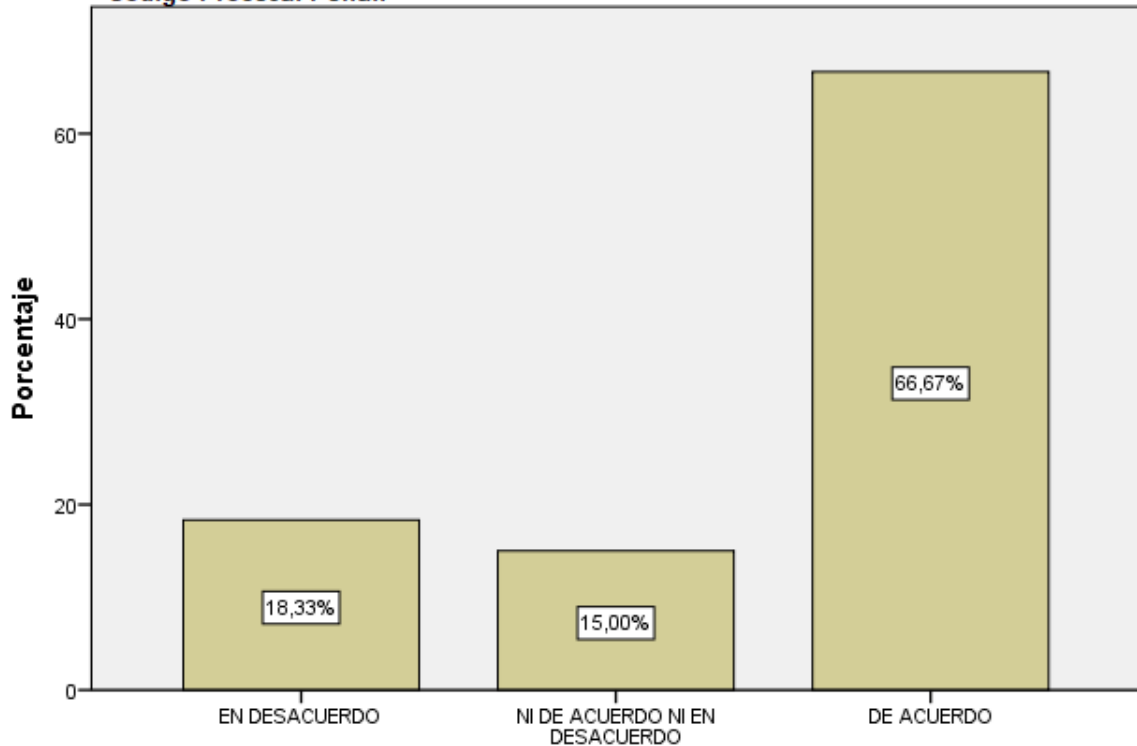
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°1, del 46,7% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 50,0% son jueces penales, el 42,1% son fiscales penales y el 48,4% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la acreditación de signos exteriores de riqueza justificados como prueba indiciaria, influye positivamente en la en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°1.

Gráfico No.2

2.- La identificación de bienes a nombre de terceros como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.



2.- La identificación de bienes a nombre de terceros como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: Elaboración Propia.

En el gráfico N°2, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llega a determinar que el 66,67% se encuentran de acuerdo, el 15,00% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 18,33% se encuentran en desacuerdo, en que la identificación de bienes a nombre de terceros como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el gráfico N°2.

Tabla No 2

2.- La identificación de bienes a nombre de terceros como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	1 10,0%	3 15,8%	7 22,6%	11 18,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2 20,0%	1 5,3%	6 19,4%	9 15,0%
DE ACUERDO	7 70,0%	15 78,9%	18 58,1%	40 66,7%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

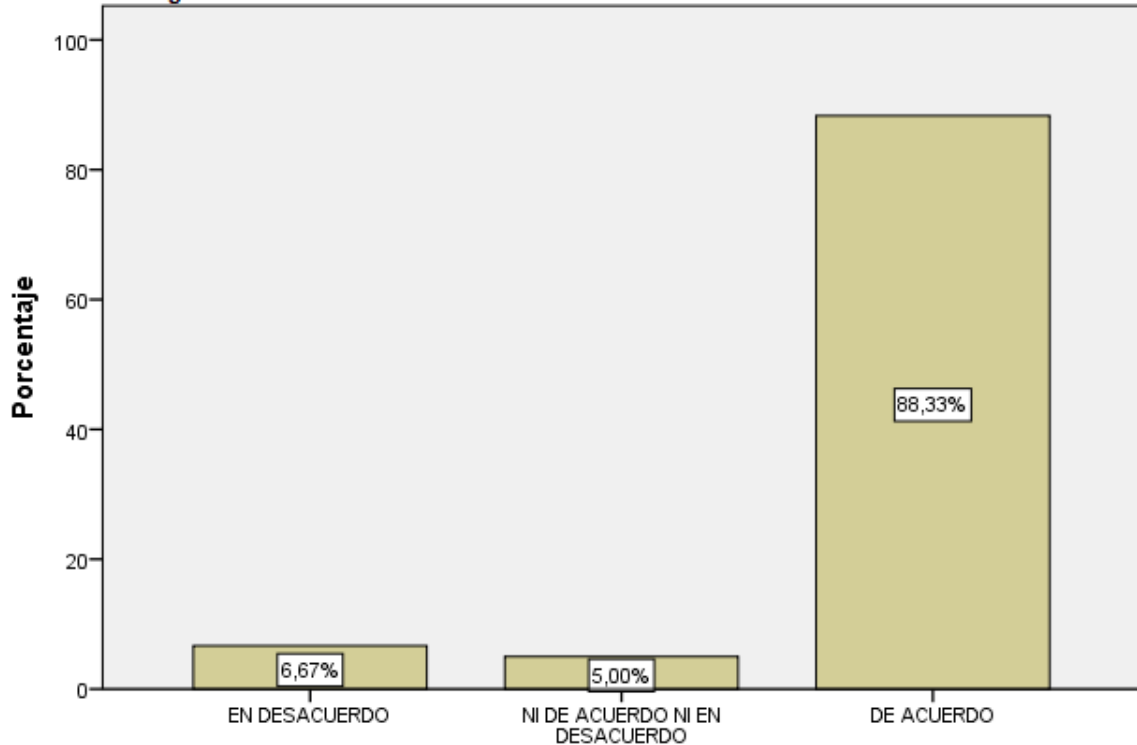
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°2, del 66,7% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 70,0% son jueces penales, el 78,9% son fiscales penales y el 58,1% son abogados especialistas en derecho penal, en que la identificación de bienes a nombre de terceros como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°2.

Gráfico No.3

3.- Las operaciones bancarias inusuales como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.



3.- Las operaciones bancarias inusuales como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: Elaboración Propia.

En el gráfico N°3, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llega a determinar que el 88,33% se encuentran de acuerdo, el 5,00% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo, en que las operaciones bancarias inusuales como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el gráfico N°3.

Tabla No 3

3.- Las operaciones bancarias inusuales como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	2 10,5%	2 6,5%	4 6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 10,0%	0 0,0%	2 6,5%	3 5,0%
DE ACUERDO	9 90,0%	17 89,5%	27 87,1%	53 88,3%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

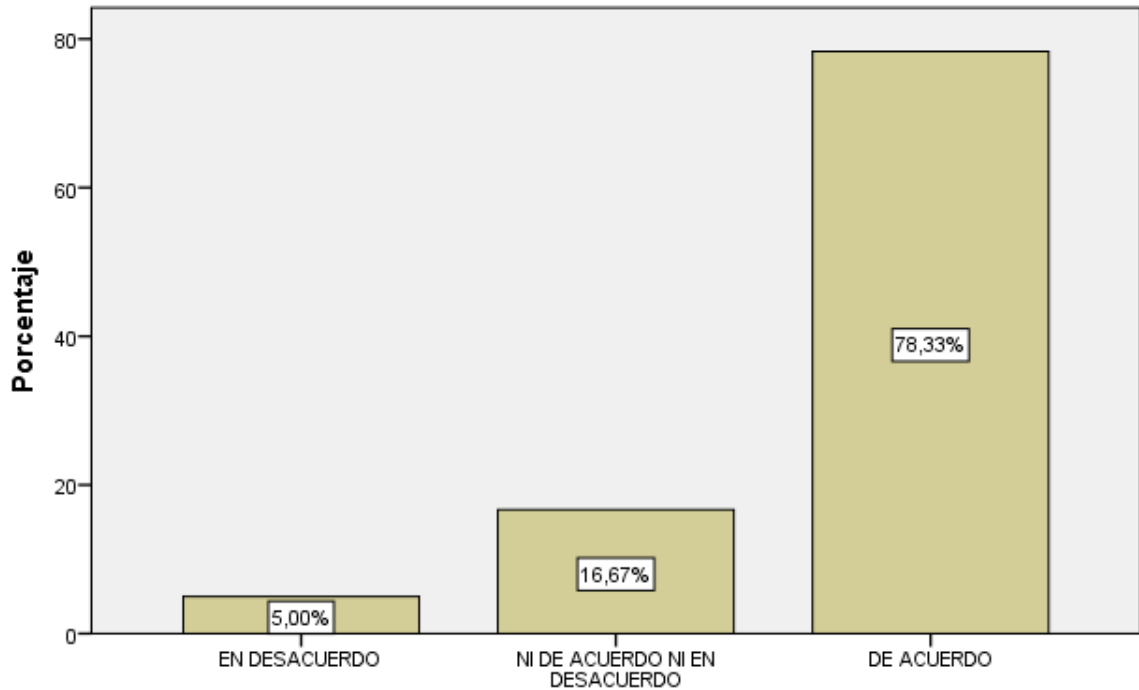
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°3, del 88,3% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 90,0% son jueces penales, el 89,5% son fiscales penales y el 87,1% son abogados especialistas en derecho penal, en que las operaciones bancarias inusuales como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°3.

Gráfico No.4

4.- Las operaciones bancarias comerciales vinculadas a actividades ilícitas como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.



4.- Las operaciones bancarias comerciales vinculadas a actividades ilícitas como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°4, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llego a determinar que el 78,33% se encuentran de acuerdo, el 16,67% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5,00% se encuentran en desacuerdo, en que las operaciones bancarias comerciales vinculadas a actividades ilícitas como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°4.

Tabla No 4

4.- Las operaciones bancarias comerciales vinculadas a actividades ilícitas como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	1 5,3%	2 6,5%	3 5,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2 20,0%	1 5,3%	7 22,6%	10 16,7%
DE ACUERDO	8 80,0%	17 89,5%	22 71,0%	47 78,3%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

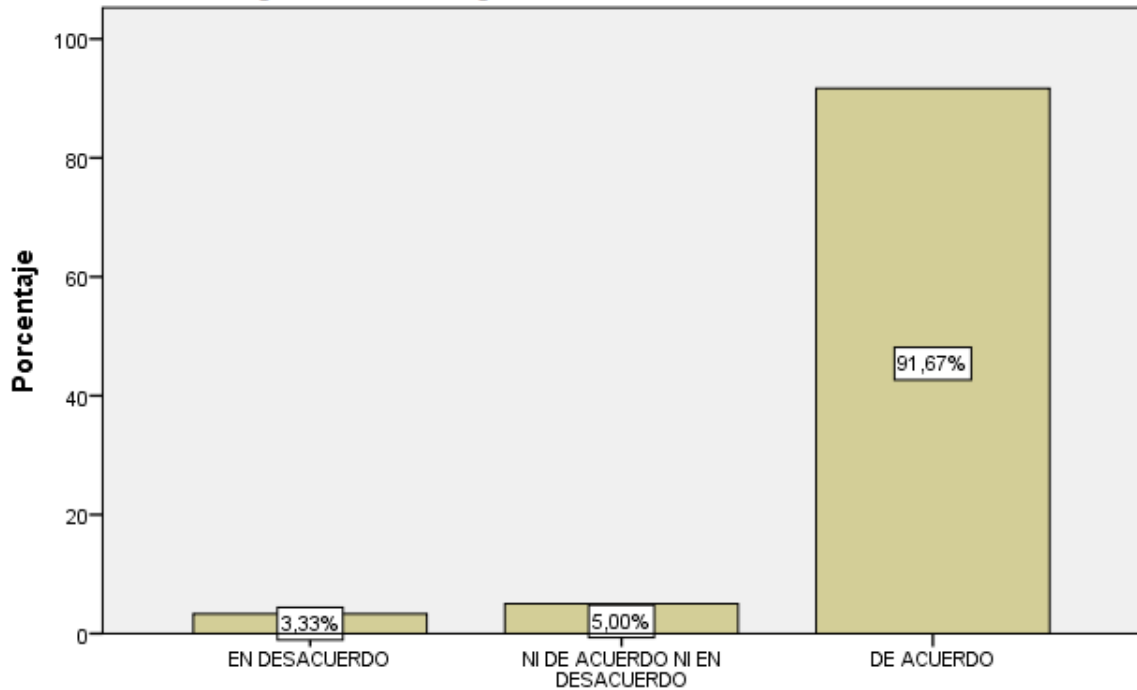
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°4, del 78,3% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 80,0% son jueces penales, el 89,5% son fiscales penales y el 71,0% son abogados especialistas en derecho penal, en que las operaciones bancarias comerciales vinculadas a actividades ilícitas como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°4.

Gráfico No.5

5.- La aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.



5.- La aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°5, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llegue a determinar que el 91,67% se encuentran de acuerdo, el 5,00% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,33% se encuentran en desacuerdo, en que la aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°5.

Tabla No 5

5.- La aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	0 0,0%	2 6,5%	2 3,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0 0,0%	1 5,3%	2 6,5%	3 5,0%
DE ACUERDO	10 100,0%	18 94,7%	27 87,1%	55 91,7%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

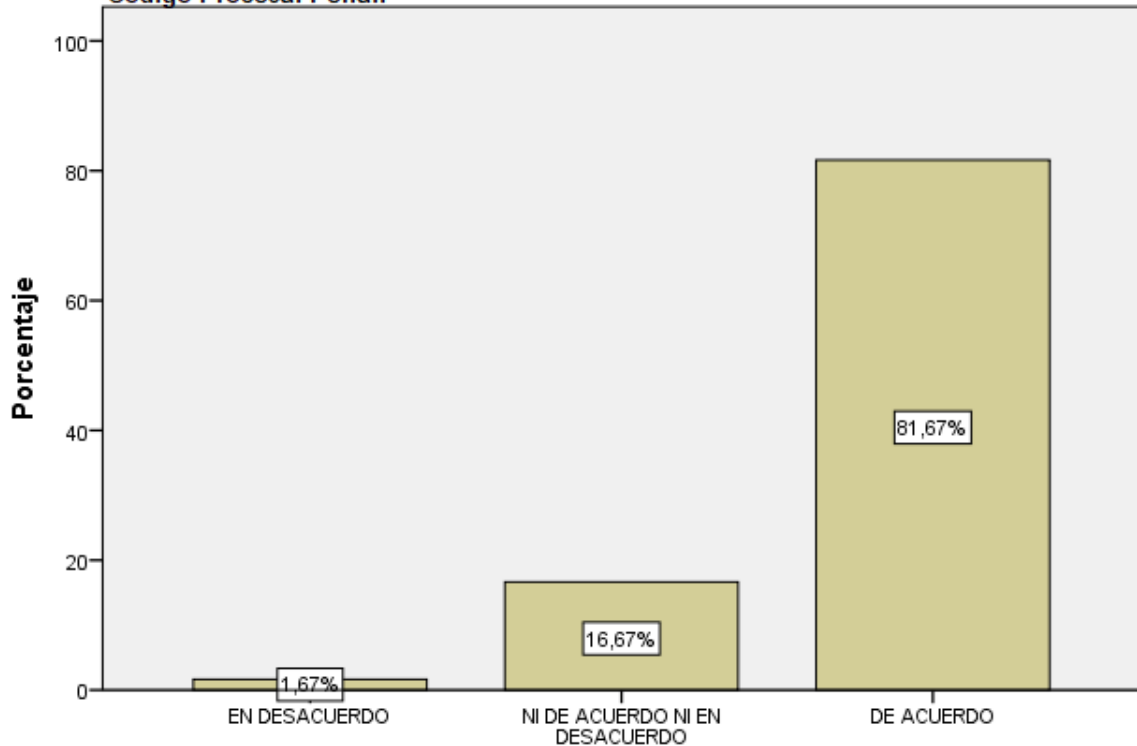
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°5, del 91,7% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 100,0% son jueces penales, el 94,7% son fiscales penales y el 87,1% son abogados especialistas en derecho penal, en que la aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°5.

Gráfico No.6

6.- La aparición de empresas de fachada como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.



6.- La aparición de empresas de fachada como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°6, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llego a determinar que el 81,67% se encuentran de acuerdo, el 16,67% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 1,67% se encuentran en desacuerdo, en que la aparición de empresas de fachada como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°6.

Tabla No 6

6.- La aparición de empresas de fachada como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.*TIPO DE ENCUESTADO frecuencia cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	0 0,0%	1 3,2%	1 1,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 10,0%	5 26,3%	4 12,9%	10 16,7%
DE ACUERDO	9 90,0%	14 73,7%	26 83,9%	49 81,7%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

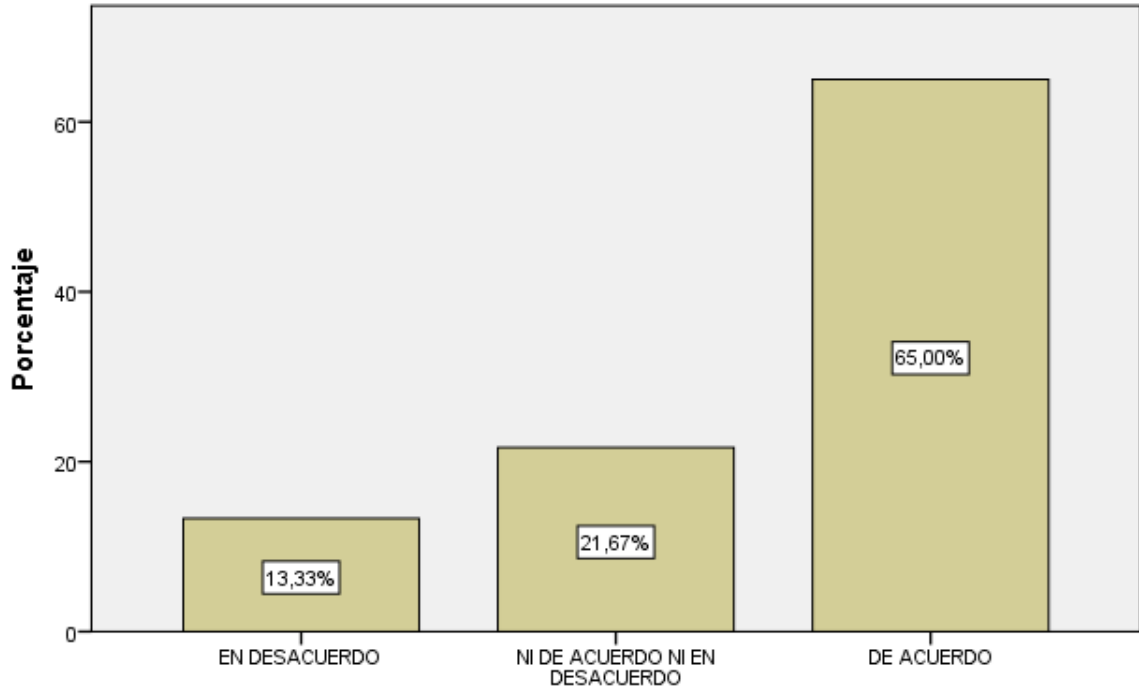
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°6, del 81,7% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 90,0% son jueces penales, el 73,7% son fiscales penales y el 83,9% son abogados especialistas en derecho penal, en que la aparición de empresas de fachada como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°6.

Gráfico No.7

7.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para fines de investigación en el Delito de Lavado de activos.



7.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para fines de investigación en el Delito de Lavado de activos.

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°7, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llego a determinar que el 65,00% se encuentran de acuerdo, el 21,67% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 13,33% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para fines de investigación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°7.

Tabla No 7

7.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para fines de investigación en el Delito de Lavado de activos.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	1 10,0%	3 15,8%	4 12,8%	8 13,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2 20,0%	4 21,1%	7 22,6%	13 21,7%
DE ACUERDO	7 70,0%	12 63,2%	20 64,5%	39 65,0%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

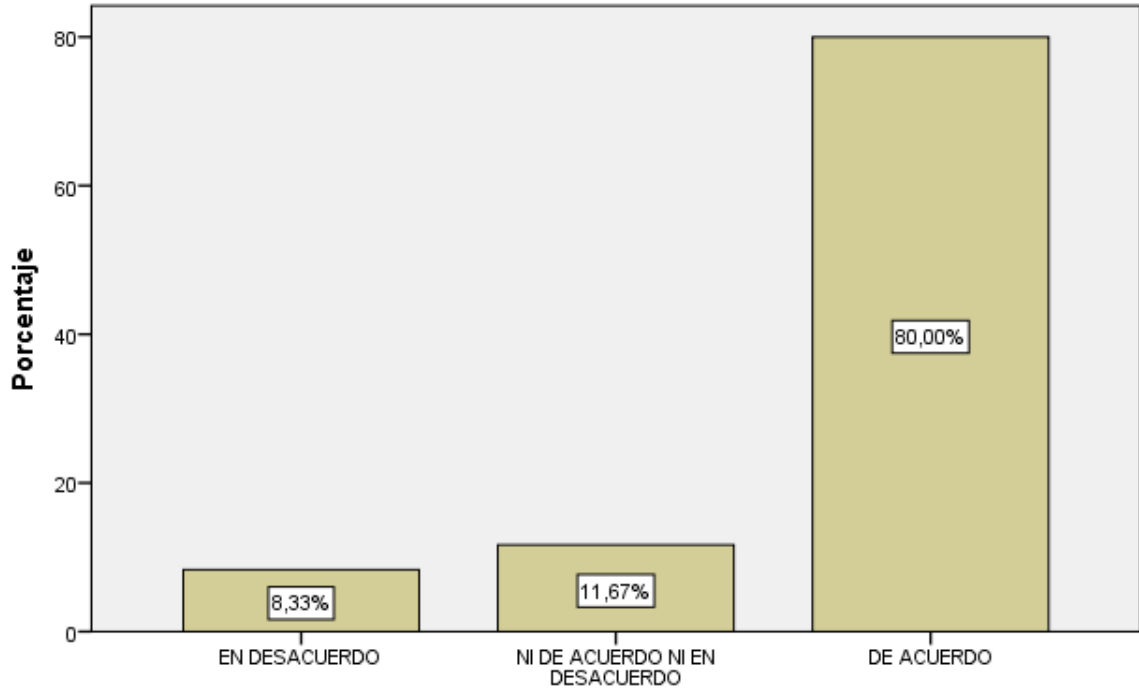
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°7, del 65,0% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 70,0% son jueces penales, el 63,2% son fiscales penales y el 64,5% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para fines de investigación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°7.

Gráfico No.8

8.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para el uso temporal del bien a favor del Estado en el Delito de Lavado de activos.



8.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para el uso temporal del bien a favor del Estado en el Delito de Lavado de activos.

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°8, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llego a determinar que el 80,00% se encuentran de acuerdo, el 11,67% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 8,33% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para el uso temporal del bien a favor del Estado en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°8.

Tabla No 8

8.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para el uso temporal del bien a favor del Estado en el Delito de Lavado de activos.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	3 30,0%	1 5,3%	1 3,2%	5 8,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0 0,0%	5 26,3%	2 6,5%	7 11,7%
DE ACUERDO	7 70,0%	13 68,4%	28 90,3%	48 80,0%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

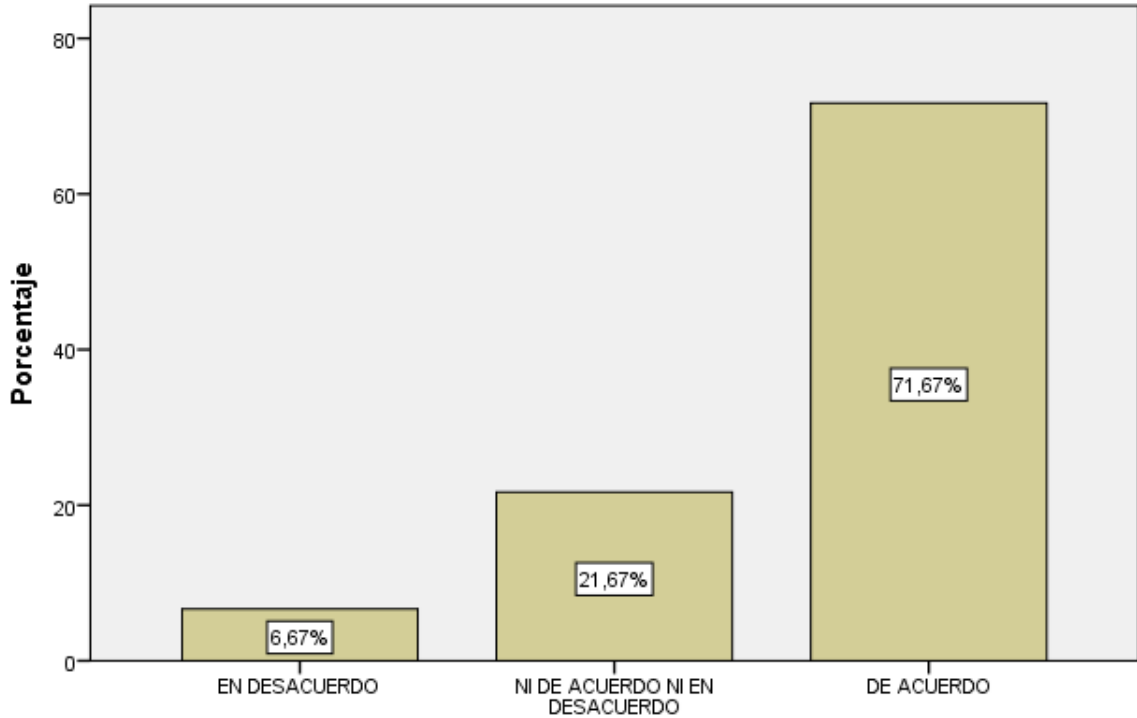
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°8, del 80,0% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 70,0% son jueces penales, el 68,4% son fiscales penales y el 90,3% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para el uso temporal del bien a favor del Estado en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°8.

Gráfico No.9

9.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para evitar el deterioro del bien objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos



9.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para evitar el deterioro del bien objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°9, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llegue a determinar que el 71,67% se encuentran de acuerdo, el 21,67% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para evitar el deterioro del bien objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°9.

Tabla No 9

9.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para evitar el deterioro del bien objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	2 10,5%	2 6,5%	4 6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3 30,0%	3 15,8%	7 22,6%	13 21,7%
DE ACUERDO	7 70,0%	14 73,7%	22 71,0%	43 71,7%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

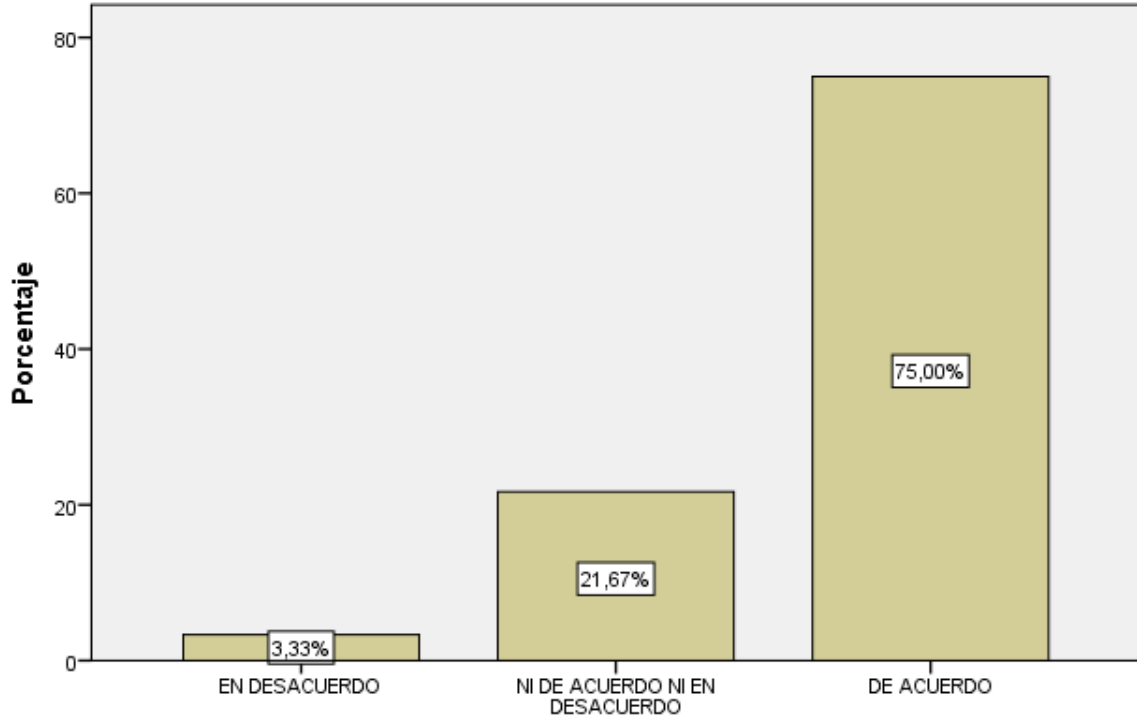
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°9, del 71,7% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 70,0% son jueces penales, el 73,7% son fiscales penales y el 71,0% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para evitar el deterioro del bien objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°9.

Gráfico No.10

10.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la enajenación del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.



10.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la enajenación del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico N°10, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llegue a determinar que el 75,00% se encuentran de acuerdo, el 21,67% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3,33% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la enajenación del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°10.

Tabla No 10

10.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la enajenación del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	1 5,3%	1 3,2%	2 3,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2 20,0%	3 15,8%	8 25,8%	13 21,7%
DE ACUERDO	8 80,0%	15 78,9%	22 71,0%	45 75,0%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

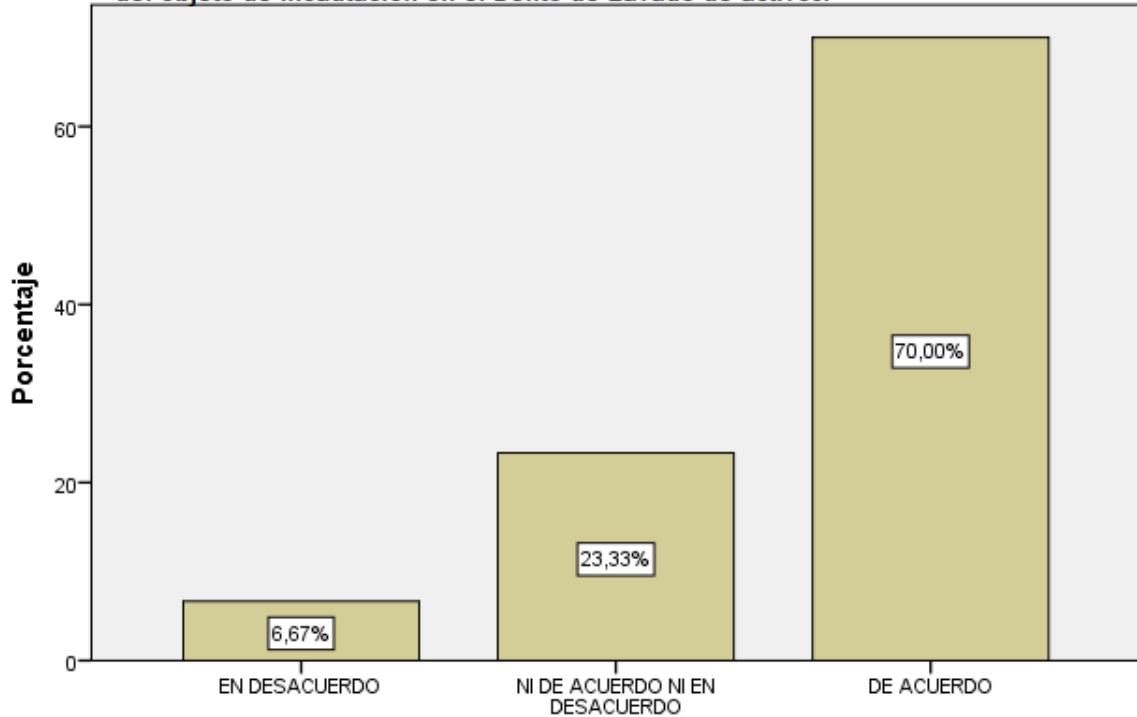
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°10, del 71,7% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 75,0% son jueces penales, el 78,9% son fiscales penales y el 71,0% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la enajenación del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°10.

Gráfico No.11

11.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la transferencia del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.



11.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la transferencia del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Fuente: Elaboración Propia.

En el gráfico N°11, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llego a determinar que el 70,00% se encuentran de acuerdo, el 23,33% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 6,67% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la transferencia del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el gráfico N°11.

Tabla No 11

11.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la transferencia del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	2 10,5%	2 6,5%	4 6,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0 0,0%	4 21,1%	10 32,3%	14 23,3%
DE ACUERDO	10 100,0%	13 68,4%	19 61,3%	42 70,0%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

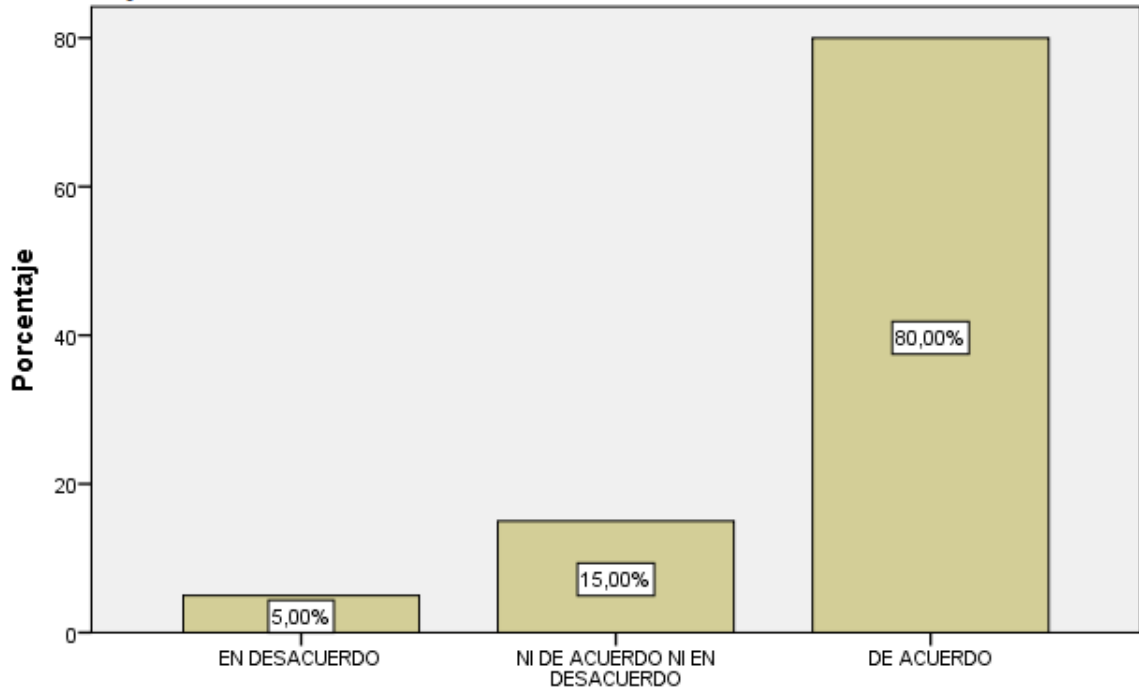
Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°11, del 70,0% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 100,0% son jueces penales, el 68,4% son fiscales penales y el 61,3% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la transferencia del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°11.

Gráfico No.12

12.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para el aseguramiento del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.



12.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para el aseguramiento del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Fuente: Elaboración Propia.

En el gráfico N°12, se puede apreciar de los operadores encuestados, se llegue a determinar que el 80,00% se encuentran de acuerdo, el 15,00% se encuentran ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5,00% se encuentran en desacuerdo, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para el aseguramiento del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el gráfico N°12.

Tabla No 12

12.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para el aseguramiento del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.*TIPO DE ENCUESTADO tabulación cruzada

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0 0,0%	1 5,3%	2 6,5%	3 5,0%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1 10,0%	5 26,3%	3 9,7%	9 15,0%
DE ACUERDO	9 90,0%	13 68,4%	26 83,9%	48 80,0%
Total	10 100,0%	19 100,0%	31 100,0%	60 100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

En la afirmación N°12, del 80,0% de los operadores que se encuentran de acuerdo, el 90,0% son jueces penales, el 68,4% son fiscales penales y el 83,9% son abogados especialistas en derecho penal, en que la exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para el aseguramiento del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.

Mediante el presente gráfico, se puede apreciar que los operadores jurídicos, afirman el grafico N°12.

4.4 Contratación de la hipótesis principal

4.4.1. Contratación de la Primera hipótesis específica

4.4.2.1. Contrastación de la Primera hipótesis específica

Hipótesis 1

La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, como sustento para el Ministerio Público en la investigación preliminar influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial

Hipótesis Nula

Ho

La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, como sustento para el Ministerio Público en la investigación preliminar no influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial

4.4.2.2. Nivel de significación

$\alpha = 0,05$ (con 95% de confianza)

4.4.2.3 Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f_0 : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

4.4.2.4. Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)		Sig. Monte Carlo (1 cara)			
				95% de intervalo de confianza		95% de intervalo de confianza			
				Sig.	Límite inferior	Límite superior	Sig.	Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	22,458 ^a	4	,042	,783 ^b	,679	,888			
Razón de verosimilitud	3,676	4	,452	,650 ^b	,529	,771			
Prueba exacta de Fisher	2,219			,800 ^b	,699	,901			
Asociación lineal por lineal	1,835 ^c	1	,176	,183 ^b	,085	,281	,100 ^b	,024	,176
N de casos válidos	60								

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,08.

b. Se basa en 60 tablas de muestras con una semilla de inicio 2000000.

c. El estadístico estandarizado es -1,355.

4.4.2.5. Toma de decisión

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $2,458 >$ tabla $(3-1) (2-1)0,05 =$ tabla $(14) 0,002 = 0.028$

Es decir que $22,458$ es $> 9,487$, con un grado de libertad de 4

4.4.3. Contratación de la segunda hipótesis específica

4.4.3.1. Contrastación de la segunda hipótesis específica

Hipótesis 1

La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico influye positivamente en el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial

Hipótesis Nula

Ho

La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico no influye positivamente en el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial

4.4.3.2. Nivel de significación

$\alpha = 0,05$ (con 95% de confianza)

4.4.3.3 Estadístico de prueba

R de CH2

Donde

$$\chi^2_{calc} = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

f_0 : Frecuencia del valor observado.

f_e : Frecuencia del valor esperado.

4.4.3.4.- Resultados

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Sig. Monte Carlo (2 caras)		Sig. Monte Carlo (1 cara)			
				Sig.	95% de intervalo de confianza		Sig.	95% de intervalo de confianza	
					Límite inferior	Límite superior		Límite inferior	Límite superior
Chi-cuadrado de Pearson	33,819 ^a	4	,043	,383 ^b	,260	,506			
Razón de verosimilitud	5,586	4	,232	,233 ^b	,126	,340			
Prueba exacta de Fisher	2,950			,550 ^b	,424	,676			
Asociación lineal por lineal	2,002 ^c	1	,157	,250 ^b	,140	,360	,117 ^b	,035	,198
N de casos válidos	60								

a. 6 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,58.

b. Se basa en 60 tablas de muestras con una semilla de inicio 475497203.

c. El estadístico estandarizado es -1,415.

4.4.3.5. Toma de decisión

Regla de decisión

Rechazar H_0 se $33,819 >$ tabla (3-1) (2-1)0,05= tabla (14) 0,002= 0.028

Es decir que 33,819 es $>$ 9,487, con un grado de libertad de 4

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se comprueba la hipótesis principal, es decir, la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal, estando a ello el resultado guarda armonía con lo que afirmamos en el sentido que, la exigencia de la prueba indiciaria no vulneraría la presunción de inocencia y para ello es importante hacer uso de la prueba de indicios, es por ello que coincidimos con lo señalado por Jaén Vallejo, las notas anteriores dejan divisar la importancia que la ciencia otorga a la prueba indiciaria a lo largo del desarrollo del proceso, cualquiera que éste sea, examina su aptitud para formar la convicción del juzgador. (Jaén Vallejo, 1987, pág. 54)

Al igual que Jaen, Fenech, precisa que la importancia de la prueba indiciaria es expresada en los términos siguientes: En el Derecho anglosajón se conoce la trascendencia de la prueba de indicios en el proceso penal, como prueba circunstancial, “resulta evidente si se tiene en cuenta que, en multitud de casos, es la que determina el contenido de la sentencia condenatoria” (Fenech, 1960, pág. 605), ya que fuera de los casos de aprehensión en flagrante delito, o en otros en que directamente pueda probarse el hecho que se reputa punible, los actos de prueba tienen como objeto circunstancias facticias que no son más que indicios por los que puede llegar a tenerse como probado aquel hecho y su autor. La llamada prueba indirecta por indicios es la más frecuentemente utilizada en el proceso que ahora nos ocupa, ya que la prueba directa puede utilizarse rara vez para convencer al juzgador de la verdad de la comisión de un hecho punible.

Por su parte, como hemos referido el profesor español sostiene que la eficacia de la prueba indiciaria se encuentra condicionada por el uso que de ella se haga y por la rigurosidad con que se aplique, pues sólo es posible dictar un fallo de condena al alcanzar la convicción judicial, y ésta se alcanza o no, sin que sea dable considerar que existe un mayor o menor grado de convicción judicial respecto de la prueba directa o indirecta. (Miranda Estrampes, 1997, pág. 225)

Se comprueba la primera hipótesis específica, es decir que La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, como sustento para el Ministerio Público en la investigación preliminar influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de

la incautación de bienes por la autoridad judicial, lo expuesto guarda armonía con lo referido en el marco teórico en sentido que la incautación resulta una medida cautelar idónea para afrontar esta modalidad delictiva, en especial cuando se realiza frecuentemente a través de la utilización de cuentas de terceros, es decir cuando en esta etapa el lavador usa cuentas de terceras personas (considerablemente ajenas a la realización del delito precedente, pero con conciencia del actual) para realizar operaciones financieras con dinero de origen ilícito. La mayoría de veces, las organizaciones criminales utilizan estas cuentas con el permiso de sus titulares, no obstante, también suceden casos en los que no se cuenta con el consentimiento de los titulares

Asimismo, los lavadores también son auxiliados por los propios funcionarios de la institución financiera que se está utilizando, ellos pueden incluso indicarles cuáles son las cuentas de terceros que pueden usar para este tipo de operaciones.

Se comprueba la segunda hipótesis específica, es decir, que la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Público, influye positivamente en el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público. para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial; lo expuesto guarda armonía conforme lo sostenido en el marco teórico, en el sentido que la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, resulta necesaria en esencia cuando existe ocultamiento bajo negocios lícitos; siendo en este caso cuando el lavador desea tener la adquisición de empresas con serias dificultades económicas, pero que mantienen una buena reputación, trayectoria y un generoso nivel de ventas, para que de esta forma puedan justificar el ingreso de dinero ilícito, haciéndolo pasar como resultado de la producción de la compañía o de su recuperación.

Aquel que “lava” el dinero también procura adquirir o montar negocios, donde el objeto social principal diario sea el manejo del dinero en efectivo o al “cash”, pueden considerarse los restaurantes, bares, hoteles, discotecas, supermercados, casinos, empresas de transporte, entre otros.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

De las técnicas de investigación hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1.- Que la hipótesis principal, sobre la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Público, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal, ha obtenido respaldo empírico siendo los indicadores que han destacado por su respaldo los siguientes:

- Signos exteriores de riqueza justificados (46.67%)
- Identificación de bienes a nombre de terceros (66.67%)
- Operaciones bancarias inusuales (83.33%)
- Operaciones comerciales vinculadas a actividades ilícitas. (78.33%)
- Aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado (91.67%)
- Aparición de empresas de fachada (81.67%)

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos que en su gran mayoría sostienen que la aparición de indicios razonables que haga presumir la existencia de empresas de fachada, las operaciones bancarias inusuales entre lo demás indicadores que justifican que el ministerio público solicite medidas cautelares sobre bienes proveniente del lavado de activos.

2.- Que la primera hipótesis específica, sobre que la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, como sustento para el Ministerio Público en la investigación preliminar influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial

- Aseguramiento para fines de investigación (65.00%)
- Uso temporal del bien a favor del estado (80.00%)
- Evitar su deterioro o destrucción (71.67%)

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos que en su gran mayoría sostienen que el aseguramiento para fines de investigación resulta ser la finalidad principal por la que el fiscal debe aplicar medidas de aseguramiento, esto permitirá que el lavador no disponga de los bienes incautados y sean utilizados para la acreditación del hecho delictivo.

Lo expuesto armoniza con lo señalado en el marco teórico en el sentido que, al tener indicios de actos externos, sirve para aportar un dato probatorio de trascendencia en la investigación preliminar.

3.- Que la segunda hipótesis específica, sobre la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Público, influye positivamente en el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público, para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial.

- Evitar su enajenación (75.00%)
- Evitar su transferencia (70.00%)
- Aseguramiento del bien en favor del estado (80.00%)

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos que en su gran mayoría sostienen que evitar su enajenación constituye la modalidad mayormente empleada por los lavadores, toda vez que es frecuente que efectúen transferencia a favor de familiares con la finalidad de evitar el pago de la eventual reparación civil

Lo expuesto armoniza con lo señalado en el marco teórico en el sentido que, al contar con la prueba indiciaria, sobre la comisión del delito de lavado de activos, resulta suficiente y justifica la aplicación de una medida limitativa que busque asegurar los efectos de delito para su posterior incautación o medida cautelar.

5.2. RECOMENDACIONES

Habiendo arribado a las conclusiones antes anotadas sugerimos lo siguiente:

1.- Realizar Cursos, talleres, seminarios sobre Delito de Lavado de activos ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, MININTER, Procuraduría Pública en Lavado de Activos y Perdida De Dominio, dirigido a los procuradores públicos y miembros de la DIRILA - PNP, a fin de profundizar sobre los elementos típicos del delito en mención, especializarse en las metodologías de investigación en el Delito de Lavado de Activos, así como su estándar probatorio para requerir medidas cautelares, asimismo, solicitar a las autoridades respectivas la aplicación de medidas limitativas a favor del estado para asegurar los bienes a favor del Estado.

2.- Realizar capacitaciones y cursos ante LA ESCUELA DEL MINISTERIO PUBLICO, con la participación de la UIF-SBS, dirigido a los fiscales especializados en lavado de activos a nivel nacional y miembros de la PNP, sobre el manejo de actos de investigación y medidas limitativas y restrictivas de derecho en el delito de Lavado de activos, con la finalidad de que puedan ser aplicadas de manera eficiente y oportuna; así como, profundizar los lazos de cooperación a nivel Internacional, mediante convenios.

3.- Realizar conversatorios por ante LA ESCUELA DE INVESTIGACION DEL PODER JUDICIAL dirigido a los jueces penales a nivel nacional, con la finalidad de que puedan resolver de manera idónea los requerimientos de medidas restrictivas y limitativas interpuestas por los fiscales en los delitos de lavado de activos

4.- Realizar eventos académicos, fórum sobre medidas cautelares en los delitos de lavado de activos en todos los colegios de abogados, en el ámbito nacional o pares a nivel Internacional con la finalidad de que los agremiados puedan manejar la aplicación de dichas figuras jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A., M. (2016). *Análisis De Las Características Para La Identificación De Una Organización Criminal En La Globalización, Lima, Perú.*
- Aguilar, J. C. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal.* Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Arán, M. G. (2004). *Derecho penal parte general.* Valencia.
- Arias Quispe, W. (2006). *La prueba indiciaria y la importancia de su aplicación en la justicia militar.* Lima.
- Báez, R. (2015). *Poder político y narco poder.* Sinaloa: Perfil Criminológico.
- Basombrío, E. d. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Beltrán, J. F. (2007). *La valoración racional de la prueba.* Madrid: Marcial.
- Cabrera Vito, E. G., & Sandoval Peves, R. A. (2015). *La seguridad interna y el crimen organizado en tráfico ilícito de drogas, Lima Cercado 2013.* Lima: Universidad César Vallejo.
- Cabrera, A. R. (2007). *Derecho penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena, y sus*
- Chapa, M. E. (2013). *La investigación del delito de lavado de activos, tipologías y jurisprudencia.* ARA.
- Cubas, V. V. (s.f.). *Criminalidad Organizada: técnicas especiales de investigación.* Lima : Fiscalía de la Nación.
- Dávila, R. R. (2006). *Teoría general del delito.* Ciudad de México: Porrúa.
- De León Velasco, H. A., & De Mata Vela, J. F. (2001).
- Fenech, M. (1960). *La importancia de la prueba en causas por delitos: Derecho Procesal Penal, vol I.*

- Figón, L. C. (2017). *Crime organizado corporativo*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Garay, M. (s.f.). *Requerimientos de confirmación de incautación en caso de intervenciones en delitos flagrantes*. Lima.
- H. E., Robledo, J., Capra, M. E., & Pérez, P. A. (2012). *Lavado de activos: impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas*. San Rafael, Mendoza: Universidad Nacional de CUYO, Facultad de Ciencias Económicas.
- Hernando, D. E. (2002). La prueba indiciaria.
- Jaén Vallejo, M. (1987).
- Jiménez, J. S. (1963). *Compendio de derecho procesal civil y penal*. España: Santillana.
- López, M. Á. (2005). *El delito y la responsabilidad penal, teoría, jurisprudencia y práctica*. Ciudad de México: Porrúa.
- Luis, L.-R. P. (1995). *La prueba en el proceso penal*. España.
- Mandujano, L. A. (2013). *Teoría del delito*. Iquitos: Escuela del Ministerio Público (EMP).
- Marengo, F. (2014). *ASPECTOS GENERALES DEL LAVADO DE ACTIVOS*. Buenos Aires.
- Martínez, J. M. (2015). *Estrategias multidisciplinares de seguridad para prevenir el crimen organizado*. Barcelona : Universidad Autónoma de Barcelona.
- Mirabete, J. F. (2012). *La noción del medio de prueba*. Ediciones legales.
- Miranda Estrampes, M. (1997).
- Molina Sánchez, E. L. (2014). *APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS PUNO*. Puno: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Moreno, M. (1993). *El crimen organizado*. México: Ed. Caballito.
- Mory Príncipe, F. (2011).
- Nores, J. I. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Ochoa, R. d. (2007). *Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales*. La Habana: Editorial Universitaria del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba.
- Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala, C.A.: Datascan, S.A.
- MIRANDA, M. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. Lima: Jurista Editores
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2012).
- Pérez, M. Á. (2017). *La colaboración eficaz y su relación contra el crimen organizado en el Perú, 2016*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Poder Judicial . (2010). *Acuerdo Plenario N°05-2010/ CSJ-116*, . Lima: Poder Judicial del Perú.
- Poder Judicial . (s.f.). *Medios de prueba*. Lima: Poder Judicial del Perú.
- Poder Judicial del Perú: Corte Suprema. (2014). *Casación N.º 646-2014*. Lima: Poder Judicial del Perú.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2008). *El delito de lavado de dinero en el Perú*. Lima.
- Procuraduría de Narcocriminalidad. (s.f.). Argentina: PRONAR.
- Righi, E. (2007). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general: fundamentos, la estructura de la teoría del delito* (Vol. I). Madrid: Civitas.
- Salinas, L. A. (s.f.). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La Ley*.
- Sánchez, C. A. (2000). *El delito de blanqueo de capitales* . Barcelona: Marcial Pons.
- Silva Melero, V. (1963).
- Superintendencia Nacional de Banca y Seguros AFP. (2007). Tipologías del lavado de activos. *Superintendencia de Banca y Seguros AFP*, 5.

- Treviño, S. V. (1990). *Culapabilidad e inculpabilidad: teoría del delito*. Trillas.
- TRUJILLO, I. N. (2013). *Modus Operandi en el lavado de dinero*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Tuesta Torrejón, A. G. (2018). *APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE DURANTE LOS AÑOS 2015-2016*. Pimentel.
- Valencia, J. G. (1996). *Las pruebas en el proceso penal, parte general*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Valencia, J. I. (1996). *Las pruebas en el proceso penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas.
- Valera, G. (2015). *Prevención del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo*. Lima: TFC Financiera.
- Vargas, H. H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villanueva Haro, B., Gonzáles Miranda, J., Ponce Mullisaca, P., & Rojas Sulca, J. (2011). *Lavado de activos*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Yumpo Racho, W. (2017). *“La prueba indiciaria y la carga de la prueba en el*. Lima.
- Zamora, J. L. (s.f.). *Técnicas especiales de investigación aplicadas al crimen organizado*. Chimbote: Fiscalía de la Nación, Ministerio Público.
- Zhindón, M. T. (2014). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Cuenca: Universidad de Azuay.

ANEXOS



UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO
“Luis Claudio Cervantes Liñán”
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA</u>
Sr. _____
Fecha: _____.

La presente encuesta contiene 12 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de LA EXIGENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA COMO SUSTENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INCAUTACIÓN DE BIENES POR LAVADO DE ACTIVOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PERÚ, debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer la influencia de la exigencia de la acreditación del prueba indiciaria con la investigación preparatoria por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú.

- a) De acuerdo.
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.

Muchas gracias por su valiosa colaboración

	A	B	C
1.- La exigencia de la acreditación de signos exteriores de riqueza justificados como prueba indiciaria, influye positivamente en la en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código			

Procesal Penal.			
2.- La identificación de bienes a nombre de terceros como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.			
3.- Las operaciones bancarias inusuales como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.			
4.- Las operaciones bancarias comerciales vinculadas a actividades ilícitas como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.			
5.- La aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.			
6.- La aparición de empresas de fachada como prueba indiciaria, influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.			
7.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para fines de investigación en el Delito de Lavado de activos.			
8.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para el uso temporal del bien a favor del Estado en el Delito de Lavado de activos.			
9.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de incautación de bienes, para evitar el deterioro del bien objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.			
10.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la enajenación del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.			
11.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para evitar la transferencia del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.			
12.- La exigencia de la prueba indiciaria influye positivamente en la solicitud de la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes, para el aseguramiento del objeto de incautación en el Delito de Lavado de activos.			

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA EXIGENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA COMO SUSTENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INCAUTACIÓN DE BIENES POR LAVADO DE ACTIVOS SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PERÚ

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
<p><u>Problema General</u> ¿De qué manera la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico influye en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú?</p> <p><u>Primer Problema específico.-</u> ¿De qué manera la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico, influye en el requerimiento fiscal para solicitar el otorgamiento de la medida de incautación de bienes ante la autoridad judicial</p> <p><u>Segundo Problema específico.-</u> De qué manera la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico, influye el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial.</p>	<p><u>Objetivo general:</u> Determinar la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico, en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal en el Perú.</p> <p><u>Primer objetivo específico.</u> Establecer la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria como sustento para el Ministerio Publico en la investigación preliminar en el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial.</p> <p><u>Segundo Objetivo Específico.-</u> Establecer la influencia de la exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico en el requerimiento fiscal para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial.</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u> La exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico influye positivamente en la incautación de bienes por lavado de activos según el Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><u>Primera Hipótesis específica.</u> La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar, como sustento para el Ministerio Publico en la investigación preliminar, influye positivamente en el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial</p> <p><u>Segunda Hipótesis Específica</u> La exigencia de la prueba indiciaria en la investigación preliminar como sustento para el Ministerio Publico, influye positivamente en el requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes ante la autoridad judicial.</p>	<p>HIPOTESIS PRINCIPAL Variable X: X.1 Variable Independiente (VI) La exigencia de la prueba indiciaria como sustento del Ministerio Publico</p> <p>Dimensión.- Aspecto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Signos exteriores de riqueza justificados • Identificación de bienes a nombre de terceros • Operaciones bancarias inusuales • Operaciones comerciales vinculadas a actividades ilícitas • Aparición de actividades comerciales que no guardan relación con el mercado • Aparición de empresas de fachada <p>Variable Y Variable Dependiente (VD) La incautación de bienes por lavado de activos Dimensión:- el otorgamiento de la medida cautelar de la incautación de bienes por la autoridad judicial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aseguramiento para fines de investigación • Uso temporal del bien a favor del estado • Evitar su deterioro o destrucción <p>Dimensión.- requerimiento por la autoridad policial ante el ministerio público para solicitar la medida limitativa de inhibición de disposición de bienes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evitar su enajenación • Evitar su transferencia • Aseguramiento del bien en favor del estado.